

	Febrero 1972	Marzo 1972
Albacete	—	226
Granada	274	274
Málaga	—	242

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de octubre de 1972.

MONREAL LUQUE.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de octubre de 1972 por la que se modifica el apartado sexto de las reglas de aplicación de la tarifa G-2, «Atraque».

Ilustrísimo señor:

Las reglas de aplicación de las «Tarifas por servicios generales en los puertos», aprobadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, correspondientes a la tarifa G-2, «Atraque», disponen en su apartado 6.º el que se considere como operación única la realización de distintos atraques dentro de un mismo día natural. Esta regla no especifica si dichos atraques se refieren a un mismo puerto o a puertos distintos y si de tratarse del primer caso, a distintos atraques sin salir de las aguas del puerto o saliendo de las mismas.

Dicha imprecisión ha producido en algunos casos un confusiónismo en la correcta aplicación de esta tarifa, cuya aplicación debe estar en consonancia con los costes portuarios producidos por los distintos servicios de atraque prestados.

En consecuencia, y en virtud de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas en el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias,

Este Ministerio ha resuelto:

El apartado 6.º de las reglas de aplicación de la tarifa G-2, «Atraque», aprobada por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, se sustituirá por el siguiente:

«6.º Si un buque realizase distintos atraques en el mismo día natural sin salir de las aguas del puerto, se considerarán como una operación única, aplicándose la tarifa que resulte más elevada entre las correspondientes a los muelles en que estuvo atracado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 19 de octubre de 1972 por la que se adapta a la clasificación prevista en la tarifa G-3, «Embarque, desembarque y transbordo de pasajeros», las nuevas denominaciones utilizadas por las Compañías de navegación.

Ilustrísimo señor:

En algunos puertos se han planteado problemas, a efectos de la aplicación de la tarifa G-3, «Embarque, desembarque y transbordo de pasajeros», como consecuencia de cambios efectuados en la clasificación y denominación de diversas modalidades de pasaje en ciertas líneas de navegación.

La vigente tarifa G-3, a efectos de su aplicación, distingue tres categorías de pasaje: lujo, preferente y primera; turista

y segunda, y cubierta y tercera. Es, pues, necesario adaptar a estas denominaciones tradicionales cualesquiera que puedan ser utilizadas por las Compañías de navegación.

A estos efectos y con carácter general, y en virtud del artículo 5.º de la Orden ministerial de fecha 23 de diciembre de 1966 sobre «aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos» y de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas en el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias, y para una correcta aplicación del apartado 5.º de las reglas de aplicación de la tarifa G 3 y de las particularidades de esta tarifa.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En todos los buques que dispongan de una sola categoría de pasaje con un único precio de venta al público, ésta se considerará como segunda clase.

2.º En todos los buques en que existan dos o más categorías diferentes de pasaje (excepto el caso contemplado en el apartado siguiente), con precios diferentes de venta al público, la inferior se considerará como segunda clase y las demás superiores como preferente o primera clase.

3.º La consideración de cubierta y tercera clase se limitará a los casos en que sea precisamente esa la denominación aplicada a la modalidad de pasaje en cuestión.

4.º En aquellos casos en que existan modalidades especiales de pasaje, como puede ser la ocupación, mediante suplementos pagados en tierra o a bordo, de cámaras, camarotes, etc., dichos suplementos darán lugar a clasificar el pasaje en la categoría correspondiente con arreglo a lo dispuesto en las apartados anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2630/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas y de los Servicios administrativos encargados del protectorado sobre las mismas.

La actividad asistencial de los particulares en los campos de la cultura, la enseñanza y la investigación científica es en España una constante histórica de la mayor importancia. Entre sus manifestaciones están, junto a las liberalidades ocasionales, aquellas otras que cristalizan en realizaciones permanentes, bien como cargas que gravan bienes o conjuntos de bienes cuyos dueños tienen la obligación de levantarlos, bien como Entidades autónomas, dotadas de personalidad jurídica propia, sobre una base asociativa o fundacional; son estos últimos los casos de las Asociaciones y Fundaciones culturales privadas de carácter asistencial.

Dentro del marco legal constituido en esencia por el Código Civil y las Leyes de Beneficencia y de Asociaciones, la reglamentación administrativa de las actividades asistenciales de orden docente y cultural realizadas por los particulares se contiene fundamentalmente en los Reales Decretos de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce y veinticuatro de julio de mil novecientos trece, reguladores del ejercicio del Protectorado del Estado sobre las Instituciones benéfico-docentes. Quiénes redactaron tales disposiciones merecen todo elogio y respeto, pues con ellas hicieron posible la vida de estas Entidades durante muchos años, pudiendo asegurarse que, sin aquellas normas, el panorama asistencial español de orden docente y cultural no sería hoy lo que es. Pero aquellos Reales Decretos respondían, a las ideas y perspectivas del tiempo en que fueron adoptados y, en buena parte, resultan insuficientes o inadecuados a las actuales necesidades y circunstancias. Por ello, desde hace algún tiempo, es unánime el clamor que propugna su actualización.

Conciencia de su necesidad tuvo la Ley General de Educación, cuyo artículo ciento treinta y siete autoriza al Gobierno para reestructurar el ejercicio de la tutela que, sobre estas

Entidades, le compete y fija las directrices con arreglo a las cuales se ha de regular el futuro funcionamiento de las mismas. Tales directrices se pueden concretar en lo siguiente: Como punto de partida, el Estado tiene la grave obligación de garantizar a los fundadores el efectivo cumplimiento de su voluntad, siendo el Ministerio de Educación y Ciencia quien ha de velar para que estas Instituciones, por medio de sus propios órganos de gobierno, continúen siendo siempre lo que sus fundadores quisieron que fueran; con tal objeto, se establece un contenido mínimo obligatorio para los actos de constitución, a fin de permitir a los fundadores el prever, con la máxima concreción, la estructura y el funcionamiento de las instituciones que creen; por otra parte, la Ley General de Educación ha querido, en aras de la mayor productividad de estas Entidades, que se dé la difusión precisa a su existencia, su objeto y su actuación, para que no quede al margen de ellas ninguno de sus posibles beneficiarios; se persigue también la agilización de las actividades que desarrollan, tanto en el orden de sus concretos fines culturales, como en el concerniente a su gestión económica. En este último orden de cosas no puede pasarse por alto que la Ley General de Educación, al establecer que las Fundaciones culturales regularmente constituidas puedan poseer toda clase de bienes, ha significado un cambio radical frente a la vieja normativa, inspirada en el espíritu de la desamortización y de la lucha contra las manos muertas, abriendo a las Fundaciones muchas posibilidades.

En la elaboración del Reglamento se ha tenido en cuenta el parecer de aquellas Entidades y juristas cuya competencia y vinculación con estas Instituciones les permitían una aportación positiva al texto, el cual ha resultado enriquecido con tan importantes colaboraciones.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas y de los Servicios administrativos encargados del protectorado sobre las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

REGLAMENTO DE LAS FUNDACIONES CULTURALES PRIVADAS Y ENTIDADES ANALOGAS Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DEL PROTECTORADO SOBRE LAS MISMAS

TITULO PRIMERO

Actividades asistenciales privadas en materia de educación, ciencia y cultura

CAPITULO PRIMERO

Fundaciones culturales privadas

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 1. 1. Tendrán el carácter de Fundaciones culturales privadas aquellos patrimonios autónomos destinados primordialmente por sus fundadores a la educación, la investigación científica y técnica o cualquier otra actividad cultural y administrados sin fin de lucro por las personas a quienes corresponde su gobierno con arreglo a las prescripciones de sus Estatutos. Una vez constituidas regularmente, gozarán de personalidad jurídica de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 35 del Código Civil.

2. Serán requisitos esenciales para la creación de estas Entidades:

a) Que los destinatarios de sus beneficios sean esencialmente colectividades indeterminadas de personas.

b) Que sus prestaciones sean gratuitas, salvo que excepcionalmente se autorice por el Protectorado el percibo de alguna cantidad de los beneficiarios, la cual solo será exigible dentro de los límites previstos en el artículo 24.

c) Que los gastos de administración no excedan de los máximos previstos en el número 2 del artículo 38.

d) Que los beneficiarios de sus prestaciones carezcan de medios económicos suficientes para obtener beneficios o resultados análogos a título oneroso, salvo que se trate de prestaciones de índole no exclusivamente económica, en cuyo caso habrán de distribuirse en atención a los méritos de los a ellas aspirantes.

3. Las Fundaciones culturales privadas reguladas en este Reglamento se consideraran, a todos los efectos, Instituciones benéficas docentes.

Art. 2. 1. Las Fundaciones pueden ser de financiación, de servicio y de promoción.

2. Las Fundaciones de financiación tienen por objeto conceder ayudas económicas para el desarrollo de actividades culturales y seleccionar los beneficiarios de las mismas con arreglo a sus Estatutos.

3. Las Fundaciones de servicio tienen por objeto el sostenimiento de un establecimiento cultural.

4. Las Fundaciones de promoción tienen un objeto sólo definido genéricamente en los Estatutos y corresponde a sus órganos de gobierno la concreción y el desarrollo de sus programas de actividades.

Art. 3. 1. Los Estatutos de las Fundaciones culturales privadas no podrán contradecir las prescripciones de este Reglamento.

2. Las Fundaciones culturales privadas sólo podrán constituirse de acuerdo con sus preceptos. El incumplimiento posterior de los mismos, una vez constituidas, dará lugar a la intervención del Protectorado para exigir su observancia.

Art. 4. Serán de nacionalidad española las Fundaciones culturales privadas que reúnan los requisitos previstos a este efecto por el artículo 28 del Código Civil.

SECCIÓN 2.ª CONSTITUCIÓN DE LAS FUNDACIONES

Art. 5. 1. La voluntad fundacional puede manifestarse en cualquier forma susceptible de producir efectos jurídicos.

2. La Fundación quedará constituida mediante el otorgamiento de la Carta Fundacional y la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas, que es un requisito esencial para la adquisición por la Fundación de la personalidad jurídica e implica el reconocimiento por el Estado del interés público de la Fundación y su clasificación como Fundación cultural privada, con arreglo a lo previsto en el artículo 83.

3. En aquellos supuestos en que se exprese la voluntad fundacional en un acto inter vivos o de última voluntad, el Protectorado procederá a otorgar la Carta Fundacional si no lo hicieron, dentro de los seis meses siguientes a ser requeridos para ello, los fundadores o las personas por ellos designadas para poner en marcha la Fundación.

Art. 6. La Carta Fundacional se otorgará en escritura pública en la que se especificarán, sin perjuicio de todas aquellas condiciones lícitas que los fundadores establezcan, los siguientes extremos:

1. El nombre, apellidos y estado civil de los fundadores, si son personas físicas, o el nombre o razón social, si son personas jurídicas; en ambos casos se mencionará también la nacionalidad y el domicilio de los mismos.

2. El nombre, apellidos, estado civil y facultades de las personas que otorgan la Carta Fundacional, si son distintas de las antes mencionadas.

3. La voluntad de constituir una Fundación Cultural Privada.

4. Los Estatutos de la Fundación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

5. La dotación inicial de la Fundación, con expresión, en su caso, de la inversión de los distintos elementos patrimoniales que la integren.

6. Los nombres y domicilios de las personas que inicialmente constituyan los órganos de gobierno de la Entidad. La aceptación de estos cargos por los a ellos llamados puede recogerse en el acto del otorgamiento de la Carta Fundacional, en escritura pública independiente o en otro documento cuyas firmas sean legitimadas.

Art. 7. Los Estatutos de la Fundación comprenderán, además de las condiciones lícitas que en ellos se establezcan, los siguientes extremos:

1. La denominación de la institución.

2. Su objeto.

3. El domicilio de la Fundación y los lugares en que vayan a radicar sus establecimientos o delegaciones.

4. Las reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional y para la determinación de los beneficiarios.

5. El órgano que tenga a su cargo la representación y gobierno de la Fundación y los demás órganos de la Institución, en su caso, con expresión de su composición, las reglas para la designación de sus miembros, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar sus acuerdos.

Art. 8. 1. Los actos y contratos concluidos en nombre o por cuenta de una Fundación que no obtenga luego la inscripción en el Registro sólo producirán los efectos que prevea el Derecho privado.

2. Quienes, antes de la inscripción, actúen en nombre o por cuenta de la Fundación serán responsables frente a ésta de la integridad de la dotación fundacional y, en su caso, de las declaraciones que hagan en la Carta, con arreglo a lo previsto en el Código Civil.

SECCIÓN 3.ª GOBIERNO DE LAS FUNDACIONES

Art. 9. 1. En el gobierno de la Fundación se actuará con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos y en este Reglamento.

2. Cuando la dirección de la Fundación esté encomendada a una persona jurídica la ejercerá ésta por medio de sus órganos de gobierno.

3. Los fundadores que sean personas físicas podrán reservarse durante su vida el ejercicio de todas las competencias asignadas a los órganos de gobierno de la Fundación.

Art. 10. 1. No pueden ser miembros de los órganos de gobierno y dirección de una Fundación quienes no tengan capacidad jurídica y de obrar, ni los que estén inhabilitados para el ejercicio de un cargo público.

2. El cargo de miembro de los órganos de gobierno y dirección de una Fundación es personal y no delegable, salvo lo previsto en los siguientes números de este artículo.

3. Cuando sea miembro nato una persona incapacitada actuará en su nombre su representante legal.

4. Las personas jurídicas que formen parte, con otros miembros, del órgano de gobierno y dirección de una Fundación deberán designar la persona física que las represente.

5. Los titulares de cargos públicos llamados a formar parte de los órganos de gobierno y dirección de una Fundación por razón de dichos cargos podrán designar un representante que actúe por ellos en el gobierno de la Entidad.

Art. 11. 1. Cuando el órgano de gobierno y dirección de la Fundación sea colegiado se compondrá como mínimo de tres miembros y elegirá de su seno un Presidente, si no estuviera designado.

a) Al Presidente corresponderá convocarlo, por propia iniciativa o a petición de una tercera parte, cuando menos, de los miembros de dicho órgano y dirigir las deliberaciones.

b) La reunión del Consejo será válida cuando concurren al menos la mitad más uno de sus componentes. Estos no podrán abstenerse de votar o votar en blanco. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

c) El Consejo designará un Secretario que deberá levantar acta de las sesiones.

d) Los Estatutos podrán establecer otras normas, además de las anteriores, reguladoras de las deliberaciones y acuerdos del órgano encargado del gobierno de la Fundación.

2. En los supuestos en que el fundador no haya establecido expresamente una estructura determinada para el órgano de gobierno de la Fundación éste habrá de ser colegiado.

Art. 12. 1. Las vacantes que se produzcan entre los miembros de los órganos de gobierno y dirección de las Fundaciones habrán de ser cubiertas con arreglo a sus Estatutos.

2. Si ello no fuera posible, se dará cuenta al Protectorado y se promoverá la oportuna modificación estatutaria. El Protectorado proveerá en los supuestos en que la Fundación quede sin titulares de sus órganos de gobierno.

Art. 13. Para iniciar el ejercicio de sus funciones los titulares de los órganos de gobierno y dirección de las Fundaciones habrán de aceptar el nombramiento. Dicha designación, una vez aceptada, deberá presentarse a inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

Art. 14. 1. Cuando los Estatutos no dispongan otra cosa, podrá designarse uno o varios delegados o apoderados de la Fundación. No serán delegables la aprobación de las cuentas ni los actos que excedan de la gestión ordinaria de la Fundación.

2. Las delegaciones de facultades deberán presentarse a inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

Art. 15. Son obligaciones de los miembros de los órganos de gobierno y dirección de las Fundaciones:

1. Cumplir los fines de la Fundación, concurrir a las reuniones de sus órganos de gobierno y desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal y con arreglo a las Leyes, a este Reglamento y a los Estatutos.

2. Mantener en buen estado de conservación y producción los bienes y valores de la Fundación.

3. Promover la extinción de ésta o la modificación de su objeto, en los casos previstos en la sección 5.ª de este capítulo.

Art. 16. 1. Los miembros de los órganos de gobierno y dirección de la Fundación son responsables frente a la Fundación en los términos previstos por el Código Civil. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieran al acuerdo determinante de la misma y los que no participaran en la adopción del mismo, salvo que se pruebe que tenían conocimiento de ella y no expresaron su disenso.

2. La acción de responsabilidad se entablará en nombre de la Fundación y ante la jurisdicción ordinaria:

a) Por el propio órgano encargado del gobierno de la Fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el miembro afectado; copia del acuerdo y, en su día, de la demanda, se remitirá al Protectorado.

b) Por el Ministerio fiscal, previa resolución motivada del Protectorado, que se comunicará a través del Ministerio de Justicia.

3. Se inscribirán en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas el ejercicio de la acción de responsabilidad y la sentencia firme que recaiga.

Art. 17. 1. El cese de los miembros del órgano de gobierno de una Fundación se producirá en los supuestos siguientes:

a) Por muerte, incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad.

b) Por encontrarse en cualquiera de los supuestos previstos en los números 2 y 3 del artículo 237 del Código Civil.

c) Por sentencia firme que acoja la acción de responsabilidad prevista en el artículo 16.

d) Por dejar de desempeñar el cargo en razón del cual fueron designados.

e) Por el transcurso del período de su mandato, si fueron nombrados por un tiempo determinado.

f) Por renuncia, que sólo será efectiva depués de la aceptación del sustituto.

g) Por acuerdo de remoción, fundado en grave incumplimiento de sus obligaciones frente a la Fundación o conducta inmoral o ignominiosa, adoptado por el Protectorado, en virtud del expediente.

2. La suspensión temporal de los mismos podrá ser acordada por el Protectorado en los siguientes casos:

a) Cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad prevista en el número 2 del artículo anterior.

b) Cuando se decrete su procesamiento por cualquier delito doloso.

c) Cuando se inicie el expediente previsto en el apartado g) del número anterior y en el supuesto contemplado en el artículo 18.

3. Se inscribirán en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas los ceses y suspensiones de los miembros del órgano de gobierno que se produzcan.

Art. 18. 1. Habiendo fundada sospecha de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de uno o varios de los miembros de los órganos de gobierno y dirección de una Fundación, los restantes miembros de dichos órganos deberán dar cuenta de ella al Protectorado. Los beneficiarios de la Fundación podrán asimismo poner en conocimiento de los órganos de gobierno de ésta o del Protectorado la existencia de tales irregularidades; si el órgano de gobierno y dirección estimara fundada la denuncia, dará cuenta de ello al Protectorado.

2. El Protectorado, a la vista de la denuncia o de oficio, previas las diligencias que estime pertinentes, podrá adoptar motivadamente toda clase de medidas cautelares, incluso la suspensión de los denunciados en el ejercicio de sus cargos. En casos muy graves y si la irregularidad afectara a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno y dirección de la Fundación, podrá nombrarse un Comisario especial que sustituya a aquél en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se regularice su composición. Esta designación se inscribirá en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

SECCIÓN 4.ª FUNCIONAMIENTO DE LAS FUNDACIONES

Subsección 1.ª Actividades encaminadas al cumplimiento del objeto fundacional

Art. 19. 1. Todas las Fundaciones culturales están obligadas a dar publicidad suficiente a su objeto y actividades, para que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios.

2. En la Memoria anual prevista en el artículo 44 habrán de consignar la forma como han dado cumplimiento a la obligación establecida en el número anterior. Dicha Memoria será pública y cualquier persona podrá en todo momento consultarla e informarse sobre ella, en la Fundación o en el Protectorado.

Art. 20. 1. El órgano encargado del gobierno de la Fundación elaborará las normas complementarias de los Estatutos que sean pertinentes, las cuales regularán al menos el procedimiento para la realización de las actividades de la Fundación y su gestión económica.

2. Estas normas, acompañadas de un informe expreso respecto a su adecuación a los Estatutos de la Fundación, se remitirán al Protectorado.

3. La Fundación podrá solicitar del Protectorado la dispensa de la redacción de las normas aludidas en los números anteriores, acreditando que los Estatutos contienen precisiones suficientes que las hacen innecesarias.

4. Tales normas o la dispensa de las mismas se inscribirán en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

Art. 21. Las Fundaciones de financiación están obligadas a comunicar al Protectorado las becas, subvenciones o ayudas económicas de toda clase que otorguen a sus beneficiarios tanto estudiantes o investigadores como instituciones docentes o culturales, dentro de los treinta días siguientes a la adjudicación.

Art. 22. Con arreglo a lo previsto en el artículo 137, 2, de la Ley General de Educación, las Fundaciones de promoción han de elaborar el programa de sus actividades y un estudio económico que acredite que pueden darle cumplimiento. El programa de actuación y su estudio económico se remitirán al Protectorado y se inscribirá aquél en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas, una vez aprobado.

Art. 23. 1. Las Fundaciones de servicio habrán de acomodar las condiciones del establecimiento en que lo presten a lo dispuesto en los Reglamentos que lo regulen.

2. Cuando no inicia inmediatamente sus actividades ordinarias por ser necesaria la construcción, adecuación o montaje de sus instalaciones, estas Fundaciones deberán elaborar un programa de actuación en que consten sus inversiones de primer establecimiento y los plazos para su realización hasta la normalización de su funcionamiento. Este programa, acompañado del estudio económico que acredite su viabilidad y del correspondiente presupuesto extraordinario, será remitido al Protectorado, inscribiéndose en el Registro una vez aprobado.

Art. 24. 1. Para que una Fundación pueda excepcionalmente percibir algunas cantidades de sus beneficiarios, con arreglo a lo previsto en el apartado b) del número 2 del artículo 1 de este Reglamento, deberá estar autorizada al efecto por el Protectorado.

2. La Fundación remitirá a éste, junto a la petición de la aprobación de las tarifas de sus servicios, un estudio justificativo del cálculo de las mismas, debidamente informado por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Las cantidades exigidas a los beneficiarios no podrán exceder de lo que corresponda al coste real del servicio, sin margen comercial de ninguna clase.

4. Las tarifas y su aprobación se inscribirán en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

Subsección 2.ª Gestión económica

Art. 25. Con arreglo a lo previsto en el artículo 137, 3, de la Ley General de Educación, las Fundaciones que estén constituidas regularmente de acuerdo con los preceptos de este Reglamento podrán poseer toda clase de bienes, ajustándose en sus actos de disposición y administración a las normas que le sean aplicables y destinando sus frutos, rentas y productos a los objetivos de la Institución, con arreglo a las previsiones de sus Estatutos.

Art. 26. 1. Los bienes que integran el patrimonio de las Fundaciones culturales privadas deberán estar a nombre de las mismas y constarán en sus inventarios.

2. Los inmuebles deberán inscribirse a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad. Los demás bienes sus-

ceptibles de inscripción deberán inscribirse en los Registros correspondientes.

3. Los fondos públicos y los valores mobiliarios, industriales o mercantiles deberán depositarse, también a nombre de la Fundación, en establecimientos bancarios.

Art. 27. 1. Los legítimos representantes de las Fundaciones podrán aceptar herencias y legados pero, si pretendieran efectuarlo sin beneficio de inventario, deberán estar autorizados previamente por el Protectorado. La autorización será solicitada por la Fundación acompañando justificación suficiente de los motivos que le puedan permitir renunciar al beneficio de inventario.

2. Para la aceptación de donaciones y legados con carga será necesaria la autorización expresa del Protectorado, que deberá concederse si se justifica que las rentas y frutos de los bienes donados o legados son suficientes para atender la carga de que se trate.

Art. 28. 1. Las Fundaciones podrán realizar las actividades industriales o mercantiles que sean estrictamente necesarias para el mejor cumplimiento del fin fundacional, dando cuenta al Protectorado de la estructuración y funcionamiento de estas actividades.

2. En los demás casos, las Fundaciones no podrán ejercer por sí mismas actividades industriales o mercantiles, sin previa y expresa autorización del Protectorado.

3. Cuando una Fundación resultare ser accionista mayoritario de una Sociedad mercantil o industrial, dará cuenta de ello inmediatamente al Protectorado.

4. En los supuestos contemplados en los números anteriores, el Protectorado podrá establecer las medidas que estime necesarias, cerca del órgano rector de la Fundación, para evitar perjuicios al patrimonio de ésta. El Protectorado podrá imponer el arrendamiento de la industria o la venta de las acciones, cuando considere que se ha producido una desnaturalización de la Fundación.

Art. 29. 1. Para la enajenación o gravamen de sus bienes inmuebles o de los establecimientos industriales o mercantiles que eventualmente posean, las Fundaciones deberán obtener la previa autorización del Protectorado.

a) La Fundación la solicitará, acompañando a su instancia la certificación del acuerdo de la venta de que se trate, suficientemente motivado y adoptado como mínimo por mayoría de los dos tercios de los miembros de su órgano de gobierno, y una valoración razonada de los bienes a vender, con los informes periciales que sean procedentes.

b) El Protectorado, antes de conceder la autorización, podrá disponer que se lleve a cabo una comprobación de las valoraciones presentadas por la Fundación.

c) Las ventas se llevarán a cabo mediante subasta, que se realizará con arreglo al pliego general de condiciones anejo a este Reglamento. Cualesquiera otras condiciones particulares habrán de ser previamente aprobadas por el Protectorado.

d) La Fundación podrá solicitar la dispensa de la subasta; el Protectorado ponderará discrecionalmente las razones alegadas, accediendo a la petición o denegándola; la dispensa de las formalidades de la subasta quedará condicionada a que la venta no se efectúe por precio inferior al que resulte de la valoración efectuada por la Fundación, necesariamente comprobada por el Protectorado, de acuerdo con lo establecido en los apartados b) y c).

2. También será preceptiva dicha autorización para comprometer en árbitros de Derecho o de equidad o para celebrar transacciones respecto de los bienes de cualquier naturaleza que formen parte del patrimonio de la Fundación.

Art. 30. Las Fundaciones podrán disponer en bolsa de los valores que sean de su propiedad y se coticen en ella sin necesidad de autorización del Protectorado, siempre que la venta se haga al precio de cotización, pero deberán reflejar en la Memoria anual prevista en el artículo 44 la justificación de la venta y el destino del precio percibido.

Art. 31. Cuando las Fundaciones se propongan realizar ventas de otros bienes integrantes de su patrimonio, tales como valores no cotizados en Bolsa, maquinaria, mobiliario, objetos de interés arqueológico, histórico o artístico, etc., se ajustarán a las siguientes reglas:

1. El acuerdo habrá de ser motivado y se adoptará, en su caso, por mayoría de los dos tercios de los miembros del órgano rector de la Fundación que se recogerá suficientemente motivado en el libro de actas. Se practicará una valoración razonada y detallada de los bienes de que se trate.

2. Se remitirán al Protectorado copias certificadas del acuerdo y de la valoración. El Protectorado podrá pronunciarse sobre la justificación de la venta y disponer la comprobación de las valoraciones.

3. Transcurridos tres meses desde la fecha de presentación de los documentos prevista en el número anterior, se entenderá que el Protectorado no se opone a la venta.

Art. 32. 1. Las Fundaciones podrán concertar operaciones de crédito siempre que, aislada o conjuntamente con otras anteriores, no hayan de abonar anualmente por intereses y amortizaciones una cantidad que exceda del 30 por 100 de sus ingresos ordinarios. En otro caso, necesitarán autorización previa del Protectorado.

2. Las incidencias de las operaciones de crédito de que se trate habrán de reflejarse en la Memoria anual prevista en el artículo 44.

Art. 33. 1. Será necesaria autorización del Protectorado para la adquisición de bienes muebles o inmuebles, cuando su precio exceda del 50 por 100 de los ingresos ordinarios anuales. El acuerdo de compra y la autorización del Protectorado se regirán por las normas del artículo 31.

2. Lo establecido en el número anterior no será de aplicación cuando se trate de compra de valores cotizados en bolsa.

Art. 34. 1. Las Fundaciones culturales privadas disfrutarán de las reducciones establecidas para los Pósitos y Sindicatos Agrícolas en los Aranceles Notariales y en el Reglamento de la Ley Hipotecaria.

2. Los honorarios que hayan de satisfacer las Fundaciones culturales privadas a los Arquitectos, Ingenieros y demás Técnicos, serán calculados sobre las tarifas aplicables al Estado.

Subsección 3.ª Contabilidad

Art. 35. 1. Las Fundaciones llevarán necesariamente los siguientes libros: Libro de Inventarios y Balances, Libro de Presupuestos, Libro Diario, Libro Mayor y Libro de Actas, en el que se recojan los acuerdos tomados por el órgano encargado de su gobierno. Estos libros, encuadrados y foliados, deberán ser previamente autorizados mediante el sellado de todos sus folios y una diligencia en la que conste el número de ellos.

2. Las Fundaciones podrán llevar además los libros que estimen convenientes según el sistema de contabilidad adoptado. Estos libros no estarán sujetos a las formalidades previstas en el número anterior, pero podrán ser autenticados si la Fundación lo estima oportuno.

3. Las Fundaciones podrán solicitar y obtener del Ministerio el llevar sólo el Libro de Inventarios y Balances, el Libro de Presupuestos, el Libro Diario y el Libro de Actas, si sus actividades no exigen una documentación más completa.

Art. 36. 1. El Libro de Inventarios y Balances se abrirá con el inventario de los bienes que constituyen la dotación inicial de la Fundación, y en él se anotarán las altas y bajas de los bienes patrimoniales y los balances de situación al cierre de cada ejercicio económico.

2. El Libro de Presupuestos se abrirá con el presupuesto ordinario aludido en el apartado 1 del artículo 39 de este Reglamento y en él se anotarán seguidamente la liquidación del mismo y los sucesivos presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus liquidaciones.

Art. 37. Los asientos de los Libros Diario, Mayor y de Actas se practicarán con arreglo a lo previsto en los artículos 38, 39 y 40 del Código de Comercio.

Art. 38. El ejercicio económico será anual y coincidirá con el año natural, salvo que los Estatutos determinen otra cosa respecto a las fechas de iniciación y cierre.

Art. 39. 1. Las Fundaciones confeccionarán para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario. En él se recogerán los ingresos y los gastos corrientes. En los ingresos se comprenderán cuantos perciba la Institución por cualquier concepto. En los gastos se mencionarán por separado los gastos generales.

2. Los gastos generales o de administración no podrán exceder, por regla general, del 10 por 100 de los ingresos anuales ordinarios que por todos conceptos perciba la Fundación. Excepcionalmente, previa autorización del Protectorado a instancia de la Fundación acompañada de la justificación suficiente, el importe de los gastos de administración podrá exceder del 10 por 100 antes indicado, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el 20 por 100.

3. Las Fundaciones podrán destinar a incrementar su capital los excedentes de ingresos.

Art. 40. 1. Las inversiones de primer establecimiento y las reparaciones o mejoras extraordinarias de los bienes e instalaciones de la Fundación sólo podrán llevarse a cabo de acuerdo con el presupuesto extraordinario que se confeccionara al efecto.

2. Este presupuesto extraordinario comprenderá como gastos, además de los conceptos que lo determinen, los que originen las operaciones financieras que, en su caso, se lleven a cabo para nivelarlos. En los ingresos se consignarán los sobrantes de las liquidaciones de los presupuestos ordinarios, los procedentes de ventas de elementos patrimoniales, las subvenciones públicas, los conativos particulares y las operaciones de crédito que se realicen.

3. Las Fundaciones que se propongan nivelar un presupuesto extraordinario con operaciones de crédito deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 32.

4. Con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 137 de la Ley General de Educación, las Fundaciones habrán de recabar del Protectorado la aprobación de sus presupuestos extraordinarios. A tal efecto deberán solicitarla, acompañando a la petición los estudios técnicos y económicos que hayan servido de base al acuerdo de la realización de las inversiones, reparaciones o mejoras determinantes del presupuesto extraordinario, el acuerdo en cuestión y el presupuesto de que se trate. También deberán mencionar el plazo en el cual se llevarán a cabo los trabajos correspondientes y se practicará la liquidación de dicho presupuesto extraordinario.

Art. 41. Los presupuestos de las Fundaciones, tanto ordinarios como extraordinarios, serán siempre nivelados, no excediendo nunca las previsiones de los gastos de las de los ingresos. Los órganos de gobierno de las Fundaciones que infrinjan esta norma incurrirán en responsabilidad.

Art. 42. 1. Las liquidaciones de los presupuestos ordinarios expresarán con separación, como mínimo:

a) En la parte relativa de los ingresos: 1.º, los obtenidos por las fuentes de ingreso ordinarias; 2.º, las cantidades ingresadas por circunstancias y operaciones extraordinarias; 3.º, los fondos que se hayan reservado para una aplicación específica; 4.º, los ingresos que se obtengan por la enajenación o liquidación de elementos patrimoniales que constituyeran reservas tácticas.

b) En la parte relativa a los gastos: 1.º, el detalle de los gastos generales o de administración; 2.º, el detalle de los gastos propios de los fines fundacionales; 3.º, el detalle de los gastos o quebrantos extraordinarios.

2. Las liquidaciones de los presupuestos extraordinarios serán confeccionadas en forma análoga a lo previsto en el número anterior, respecto de sus ingresos y sus gastos.

Art. 43. La contabilidad deberá cerrarse en cada ejercicio económico mediante un balance que reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Fundación.

Art. 44. 1. Dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico, la Fundación confeccionará la liquidación del presupuesto ordinario y el balance correspondiente al ejercicio anterior, así como una Memoria de las actividades desarrolladas durante dicho ejercicio y de la gestión económica, con las explicaciones suficientes para que de su lectura pueda obtenerse una representación exacta del cumplimiento del objeto fundacional y de la situación patrimonial de la Entidad. En la Memoria se especificarán también los cambios producidos en la inversión del patrimonio fundacional y en la composición de los órganos de gobierno y dirección de la Fundación, así como el cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 y en los demás preceptos de este Reglamento que lo exijan.

2. La Fundación remitirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, antes del día 1 de julio de cada año, dos ejemplares del presupuesto ordinario del año anterior de su liquidación, del balance y de la Memoria, debidamente firmados y acompañados de una certificación que acredite que tales documentos son fiel reflejo de los libros de contabilidad y razones los criterios de valoración y amortización seguidos en el ejercicio. La Delegación Provincial conservará en sus archivos uno de los ejemplares, remitiendo el otro a la Secretaría General de Protectorado, con su propio informe respecto a la marcha de la Fundación.

Art. 45. Cuando se hayan concluido los trabajos y operaciones previstos en el artículo 40 y se haya confeccionado la liquidación del correspondiente presupuesto extraordinario, la Fundación aprobará ésta y la remitirá al Protectorado juntamente con una Memoria que explique las vicisitudes de la ejecución y financiación de las obras y trabajos de que se trate.

Subsección 4.ª Actuaciones ante los Tribunales de Justicia

Art. 46. 1. Para el asesoramiento y defensa de las Fundaciones culturales privadas, el Protectorado podrá designar Abogados que acepten prestar sus servicios a las que lo soliciten.

2. En caso de litigio, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 37 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 47. Las Fundaciones culturales privadas, bien sean demandantes o demandadas, litigarán siempre como pobres, sin necesidad de incidente especial, acreditando su inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas, tanto ante la jurisdicción ordinaria, contenciosa o voluntaria como ante las jurisdicciones especiales.

Art. 48. La Fundación deberá contar con la autorización del Protectorado para entablar litigios ante los Juzgados y Tribunales y darle cuenta de aquellos en que intervenga en cualquier concepto, remitiendo, dentro de los treinta días siguientes a sus traslados o notificaciones, las copias de las demandas, contestaciones o resoluciones que se produzcan.

Art. 49. 1. Cuando un Juzgado o Tribunal vaya a despachar un mandamiento de ejecución o una providencia de embargo contra las rentas y bienes de una Fundación cultural privada, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual lo comunicará al Protectorado.

2. Si por consecuencia de sentencia o resolución firme de los Tribunales o las autoridades gubernativas la Fundación hubiere de hacer efectiva alguna cantidad, se dará cuenta de ello al Protectorado, el cual, oyendo a la Fundación, comunicará al Tribunal o a la autoridad de que se trate la forma en que la Fundación puede cumplir las obligaciones que contra ella resulten, a fin de que pueda ser tenida en cuenta en la ejecución de la sentencia o resolución que hayan de acordarse.

SECCIÓN 5.ª MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN DE FUNDACIONES

Art. 50. 1. La Fundación puede promover la modificación de sus Estatutos siempre que resulte conveniente para sus intereses, no lo haya prohibido el fundador y se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta sección.

2. Cuando las circunstancias que presidieren la constitución de la Fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar con arreglo a las previsiones de sus Estatutos, el órgano encargado de su gobierno deberá promover la modificación de los mismos, salvo que para el supuesto de que se trate el fundador haya previsto la extinción de la Institución.

3. Si la Fundación no diera cumplimiento a lo previsto en el número anterior, el Protectorado podrá imponer, de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo en ello, la modificación que proceda.

Art. 51. 1. El expediente incoado para la modificación de una Fundación comprenderá necesariamente: a) La exposición razonada de la causa determinante de la modificación. b) La justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el fundador, en su caso. c) El contenido de la modificación, que habrá de alejarse lo menos posible de la voluntad del fundador. d) Un estudio económico suficiente sobre su viabilidad y el programa de adaptación de las instalaciones, cuando proceda.

2. El Protectorado adoptará el acuerdo procedente, el cual, si supone aceptación de la propuesta, se inscribirá en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

Art. 52. 1. La Fundación podrá proponer, en lugar de la simple modificación de sus Estatutos, su fusión con otra Fundación. En tal caso, el expediente se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, pero siempre a instancia de las Fundaciones que proyecten fusionarse.

2. El Protectorado podrá imponer la fusión de aquellas Fundaciones que no puedan cumplir su objeto por sí mismas cuando éste sea análogo y las Fundaciones realicen sus actividades en la misma localidad, provincia o región.

Art. 53. 1. De la ejecución de los acuerdos de modificación o fusión la Fundación dará cuenta al Protectorado, quien dispondrá, en su caso, la correspondiente inscripción en el Registro.

2. Cuando dicho cumplimiento implique operaciones cuya realización supere el ejercicio económico, las Memorias anuales previstas en el artículo 44, 1, recogerán la situación de dichas operaciones al cierre de cada ejercicio, hasta la conclusión de las mismas.

Art. 54. La extinción de las Fundaciones procederá cuando así lo prevean sus Estatutos o su Carta Fundacional y en los supuestos contemplados en el artículo 39 del Código Civil, siempre que, de acuerdo con dicho precepto, no den causa a un expediente de modificación.

Art. 55. 1. El expediente incoado para la extinción de una Fundación comprenderá necesariamente: a) La exposición razonada de la causa determinante. b) El balance de la Fundación. c) La propuesta de designación de liquidadores, el programa de su actuación y el proyecto de distribución del producto de la venta del patrimonio de la Fundación, que se hará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 39 del Código Civil.

2. El Protectorado adoptará el acuerdo procedente, el cual, si supone aceptación de la propuesta, se inscribirá en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

3. Cuando el fundador haya previsto el destino de los bienes fundacionales para el supuesto de extinción de la Institución, el expediente se concretará en acreditar la forma como se dará cumplimiento a la voluntad del fundador, limitándose la competencia del Protectorado a exigirlo y a disponer su inscripción en el Registro.

Art. 56. 1. El acuerdo de extinción de la Fundación pondrá fin a las actividades ordinarias de ésta y dará comienzo a las operaciones de su liquidación.

2. Cesarán los miembros del órgano de gobierno y dirección de la Fundación que no sean liquidadores.

3. La venta, en su caso, de los elementos patrimoniales de la Fundación se realizará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes de este Reglamento.

4. Los liquidadores tendrán las responsabilidades de los miembros del órgano encargado del gobierno y dirección de la Fundación durante el periodo de liquidación de la misma y darán cuenta al Protectorado de cada una de las operaciones que lleven a cabo tanto en la realización del activo como en la liquidación del pasivo.

5. Los liquidadores formarán la cuenta final de liquidación con los justificantes de la entrega del haber líquido a las Instituciones llamadas a recibirlo, para la anotación de aquélla en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

CAPITULO II

Otras manifestaciones de carácter cultural de la actividad asistencial de los particulares

SECCIÓN 1.ª FUNDACIONES EXTRANJERAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES CULTURALES EN ESPAÑA

Art. 57. Las Fundaciones culturales extranjeras que ejerzan en España actividades propias de su objeto gozarán respecto de éstas de los beneficios aplicables a las españolas siempre que se ajusten a lo siguiente:

1. Establecimiento de una delegación dentro del territorio nacional.

2. Cumplimiento de todos los requisitos de fondo establecidos por este Reglamento y específicamente los de sus artículos 1, 19 y 28.

3. Inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

Art. 58. En el ejercicio de sus actividades ordinarias dentro del territorio nacional, las Fundaciones culturales extranjeras habrán de ajustarse a lo previsto en la subsección 1.ª de la sección 4.ª del capítulo I y presentar por duplicado, dentro de los seis primeros meses de cada año, una Memoria explicativa de las actividades desarrolladas en España durante el año anterior. Asimismo, y con carácter general en cuanto a aquellas actividades, estarán bajo el Protectorado del Estado en la misma forma que las Fundaciones culturales privadas de nacionalidad española.

SECCIÓN 2.ª FUNDACIONES SOMETIDAS AL PROTECTORADO DE OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES QUE REALICEN ACTIVIDADES ASISTENCIALES DE CARÁCTER CULTURAL

Art. 59. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 137 de la Ley General de Educación, las Entidades benéficas privadas que realicen entre otras actividades asistenciales algunas de carácter cultural, cuyo protectorado corresponda a otros Ministerios, una vez clasificadas habrán de inscribirse en la división cuarta del Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

Art. 60. 1. Estas Entidades, respecto de las actividades culturales que desarrollen, habrán de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 19 y 24 de este Reglamento.

2. En los seis primeros meses de cada año habrán de remitir al Ministerio de Educación y Ciencia una Memoria explicativa de las actividades culturales que hayan desarrollado en el

año anterior y, en su caso, un ejemplar de las cuentas de dicho año aprobadas por su Protectorado.

3. Las modificaciones estatutarias, los cambios de domicilio y de los titulares de sus órganos de gobierno, así como su disolución, en su caso, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

SECCIÓN 3.ª ASOCIACIONES CULTURALES PRIVADAS

Art. 61. 1. Las Asociaciones dedicadas a fines educativos y culturales se constituirán con arreglo a su legislación propia, si bien no podrán ser calificadas de tales si el Ministerio de Educación y Ciencia no informa favorablemente esta calificación con anterioridad a su reconocimiento.

2. Una vez creadas estas Asociaciones, el órgano competente para su reconocimiento dará cuenta del mismo al Ministerio de Educación y Ciencia para que sean inscritas en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

3. El Registro Nacional de Asociaciones comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia los Estatutos, las modificaciones de éstos y los cambios de domicilio, así como, en su caso, la disolución de la Asociación; a efectos de que sean inscritos en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

Art. 62. 1. Las Asociaciones culturales privadas podrán ser declaradas de utilidad pública, previo informe del Ministerio de Educación y Ciencia, con arreglo a lo previsto en la legislación de Asociaciones.

2. Con independencia de lo previsto en el número anterior, podrán equipararse a las Fundaciones culturales privadas aquellas Asociaciones que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 1 y 24 de este Reglamento, mediante expresa resolución del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 63. 1. Las Asociaciones culturales privadas están sometidas a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto hace referencia al cumplimiento de sus fines educativos y culturales. Deberán remitir al mismo copia del estado anual de las cuentas a que se refiere el artículo 11, 5, del Decreto número 1440/1965, de 20 de mayo.

2. Si tales fines fueran incumplidos, el Ministerio de Educación y Ciencia promoverá el expediente necesario para la pérdida de los beneficios que se les hayan reconocido. Asimismo dará cuenta a la autoridad gubernativa competente para que adopte las medidas oportunas dentro de los límites previstos en el artículo 10 de la Ley de Asociaciones.

3. Las Asociaciones asistenciales dedicadas a fines educativos y culturales están obligadas a cumplir lo exigido en el número 1 del artículo 19 y en el artículo 21 de este Reglamento.

SECCIÓN 4.ª CARGAS CULTURALES DE CARÁCTER PERMANENTE

Art. 64. 1. Los adquirentes a título oneroso o gratuito de bienes patrimoniales transmitidos con la carga permanente de destinar éstos o sus frutos y rentas al cumplimiento de un fin docente o cultural, podrán constituir con ellos una Fundación cultural privada o, con autorización del Protectorado, integrarlos en una Fundación ya constituida.

2. En otro caso estarán obligados a promover la inscripción de la carga en el Registro de la Propiedad, si procede, y a dar cumplimiento a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 65. 1. Los adquirentes y, en su caso, los albaceas o ejecutores testamentarios deberán poner en conocimiento del Protectorado el hecho de la adquisición, remitiendo copia autorizada del título de la misma y el plan con arreglo al cual se propongan dar cumplimiento a la carga de que se trate.

2. Dicho plan comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El nombre, apellidos y domicilio de los cedentes y de los cesionarios, si son personas físicas, o el nombre o razón social y el domicilio, si son personas jurídicas.

b) La descripción circunstanciada de los bienes transmitidos, con expresión de su naturaleza, destino, frutos o rentas en su caso y valoración.

c) La forma de cumplimiento de la carga cultural; en su caso, se acompañará el estudio técnico de las realizaciones a emprender al efecto, con expresión del plazo para su funcionamiento y del coste de la instalación y de su sostenimiento.

d) Las personas bajo cuya responsabilidad estará el cumplimiento de la carga.

3. Si las cargas impuestas sobre los bienes transmitidos implicaran la creación de un establecimiento de enseñanza, los adquirentes habrán de acomodarse a lo establecido en los reglamentos que regulen el servicio docente o cultural de que se trate.

4. Si el acto de disposición atribuye a los adquirentes la determinación concreta del destino de la cosa o de sus frutos con carácter discrecional, deberán aquéllos elaborar además un programa de actividades, con arreglo a lo previsto en el número 2 del artículo 137 de la Ley General de Educación, y solicitar su aprobación.

5. Si los adquirentes no dieran cumplimiento a lo previsto en los números anteriores, el Protectorado podrá adoptar las resoluciones previstas en el apartado 3 del artículo 68 de este Reglamento.

Art. 66. 1. El Protectorado aprobará el plan previsto en el número 1 del artículo anterior o propondrá las modificaciones procedentes, notificándolo a los interesados y disponiendo, en su caso, la inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas de la carga docente de que se trate. Desde su inscripción en el Registro las actividades que se realicen con arreglo a lo aprobado por el Protectorado gozarán de los beneficios correspondientes a las realizadas por las Fundaciones culturales privadas.

2. Mientras no haya sido aprobado el plan por el Protectorado, los adquirentes de los bienes gravados con la carga serán responsables del destino de las cosas gravadas y de sus rentas.

Art. 67. El ejercicio de las actividades correspondientes al cumplimiento de la carga de que se trate se considerará radicado en el lugar que prevean las disposiciones que la constituyen y, en su defecto, en el del domicilio de los titulares de las cosas gravadas.

Art. 68. 1. Los titulares de los bienes gravados con cargas docentes o culturales están obligados a cumplirlas diligentemente con arreglo a las Leyes, a las prescripciones de este Reglamento que les sean aplicables y a las cláusulas que rigieron la transmisión. Cuando la carga consista en la asignación de ayudas económicas a estudiantes o instituciones docentes o culturales, deberán cumplir lo previsto en el artículo 21 de este Reglamento.

2. En los cuatro primeros meses de cada año natural elevarán al Protectorado una Memoria explicativa de las actividades desarrolladas para el cumplimiento de la carga de que se trate, especificando los beneficiarios de la misma.

3. Previa resolución del Protectorado, se ejercerá la acción de responsabilidad contra los titulares de los bienes gravados por incumplimiento, malicia, abuso de facultades o negligencia grave. La resolución judicial que recaiga será notificada al Protectorado y se inscribirá en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

Art. 69. 1. En el supuesto en que la cosa gravada o sus rentas no permitan el cumplimiento de la carga o aquélla resulte inactual o irrealizable, los titulares podrán promover ante el Protectorado la reducción o la redención de la misma.

2. El expediente comprenderá la verificación de la causa determinante de la petición, la justificación de la reducción o redención que se solicita y el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia del domicilio del titular sobre dicha petición.

3. Si se solicita la redención de la carga será preciso acompañar a la petición una propuesta económica razonada de redención, con las valoraciones periciales necesarias, y del destino que haya de darse al importe de ésta, que será asignarlo a las Fundaciones docentes del lugar o de la provincia del domicilio del titular. La Delegación Provincial del Ministerio, en este caso, ampliará su informe a los extremos indicados.

Art. 70. La redención de las cargas docentes o culturales previstas en el artículo 788 del Código Civil se llevará a cabo con arreglo a sus prescripciones. El Gobierno Civil de la provincia dará cuenta de lo actuado al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos previstos en los párrafos tercero y cuarto de dicho artículo.

Art. 71. 1. El acuerdo del Protectorado sobre reducción o redención de las cargas se inscribirá en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

2. Justificado el pago de la redención, el Protectorado lo aprobará y entonces podrá inscribirse, en su caso, en el Registro de la Propiedad la liberación de la cosa gravada.

SECCIÓN 5.ª LIBERALIDADES CON FINES NO PERMANENTES

Art. 72. Cuando se destinen a la enseñanza o a cualquier otra finalidad de carácter científico o cultural bienes o capitales determinados que no lleven consigo obligaciones permanentes, se dará cuenta de ello al Protectorado, cuya acción cesará en el momento en que se acredite el cumplimiento de las obligaciones de que se trate.

TITULO II

Registro de Fundaciones Culturales Privadas

CAPITULO PRIMERO

Organización y carácter del Registro

Art. 73. 1. El Registro de Fundaciones Culturales Privadas, constituido en el Ministerio de Educación y Ciencia, tiene por objeto la inscripción de los actos relativos a las Instituciones reguladas en el título primero de este Reglamento.

2. En caso de discordancia entre el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y el Registro de la Propiedad, prevalecerán los asientos de este último, que tendrán el alcance previsto en la Ley Hipotecaria y demás disposiciones aplicables.

Art. 74. El Registro comprende las Divisiones siguientes: primera, de Fundaciones culturales privadas; segunda, de Asociaciones culturales privadas; tercera, de cargas docentes que no constituyen Fundación; cuarta, de Instituciones asistenciales que realizan actividades culturales bajo el Protectorado de Departamentos ministeriales distintos del de Educación y Ciencia, y quinta, de Instituciones asistenciales extranjeras que realizan actividades culturales en España.

Art. 75. 1. El Protocolo del Registro archivará los expedientes ordenados por provincias.

2. Bajo el número correspondiente a cada Institución se agruparán todos los documentos de la misma en los apartados siguientes:

- a) Documentación relativa a la Carta Fundacional y sus modificaciones.
- b) Documentación relativa a los órganos de gobierno de la Institución.
- c) Documentación relativa a los programas de actividades y reglamentos de funcionamiento.
- d) Documentación relativa al patrimonio.
- e) Memorias anuales sobre las actividades de la Institución.
- f) Documentación relativa a los actos extraordinarios de gobierno y administración.
- g) Varios.

Art. 76. Se llevarán los índices que precise el mejor funcionamiento del Registro, en la forma que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Comisión Nacional de Fundaciones Culturales.

Art. 77. 1. En el Registro se llevará un Libro de Presentación de Documentos y además un Libro de Inscripciones para cada una de las Divisiones previstas en el artículo 74.

2. En los Libros de Inscripciones se reservará una hoja para cada Institución y en ella se practicarán los asientos sucesivamente, sin espacios en blanco entre ellos. El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Comisión Nacional de Fundaciones Culturales Privadas, aprobará y publicará el modelo oficial de los folios de estos libros y las instrucciones para la redacción de los asientos.

3. El Ministerio podrá sustituir el sistema de libros por uno de fichas u otro más moderno, siempre que queden garantizados el contenido y la publicidad del Registro.

Art. 78. 1. El Registro de Fundaciones Culturales Privadas es público. Se presume que su contenido es conocido de todos. Los documentos sujetos a inscripción no inscritos no perjudicarán a terceros, pero no podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

2. Cualquier persona tiene derecho a examinar el contenido de los libros del Registro y obtener las certificaciones que solicite por escrito, previo pago de las tasas correspondientes.

CAPITULO II

Inscripciones en el Registro

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 79. 1. Al Registro tienen acceso los documentos que reúnan las formalidades legales exigidas para su validez y reúnan suficientemente los hechos o actos que han de ser objeto de inscripción, con arreglo a las prescripciones del título primero de este Reglamento.

2. Los documentos se presentarán por triplicado con objeto de que uno de los ejemplares sea archivado en el Protocolo, con arreglo a lo previsto en el artículo 75, otro se archive en la Delegación Provincial correspondiente y el tercero sea devuelto al interesado con las menciones registrales que procedan.

3. Todos los documentos que deban ser inscritos habrán de ser presentados a tal efecto dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento o expedición. Las inscripciones en el Registro serán gratuitas.

Art. 80. 1. De todo documento que tenga acceso al Registro se tomará nota en el día de su entrada en el Libro de Presentación.

2. El asiento de presentación mencionará los datos personales del presentante, en su caso, la Institución de que se trate, el extracto del contenido del documento que permita su identificación y la fecha de presentación.

3. Por nota marginal, en su momento, se hará constar la inscripción de que el documento haya sido objeto o la negativa de la misma.

Art. 81. 1. Presentados los documentos inscribibles en el Registro se procederá a su estudio y clasificación, comprobándose si reúnen los requisitos formales exigidos por las Leyes y demás disposiciones que sean aplicables y si contienen todos los datos exigidos en el título primero de este Reglamento según la naturaleza del hecho o acto a inscribir. Luego se procederá, en su caso, a la inscripción en el Libro de Inscripciones de la División correspondiente.

2. Si en la clasificación se aprecia que concurren faltas de legalidad por defectos de forma que afecten a la validez del documento o se entienda que no expresa o expresa sin claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que necesariamente deba contener la inscripción, no se practicará ésta.

3. El Registro, si considerara la falta subsanable, lo comunicará a los interesados para que procedan a la subsanación en el término de tres meses, suspendiendo mientras tanto la inscripción.

4. Cuando el Registro considere insubsanables las faltas, remitirá el expediente con su informe a la Secretaría General del Protectorado, a los efectos previstos en el artículo 106, 1.

5. La denegación de la inscripción será siempre motivada y podrá impugnarse en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 82. 1. Practicada la inscripción de que se trate se hará constar en los documentos que la han originado y se dará cumplimiento a lo previsto en el apartado 3 del artículo 80. Igualmente se hará constar, en su caso, la denegación.

2. Un ejemplar de los documentos se archivará en el Protocolo del Registro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75.

3. Los otros ejemplares, diligenciados con arreglo al número 1, se remitirán a la Delegación del Ministerio de Educación de la provincia donde radique la Institución de que se trate, juntamente con una copia de inscripción practicada.

4. La Delegación Provincial archivará uno de los ejemplares del documento inscrito y remitirá al interesado el tercero de ellos.

SECCIÓN 2.ª INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS FUNDACIONES CULTURALES PRIVADAS ESPAÑOLAS

Art. 83. 1. La inscripción de las Fundaciones culturales privadas españolas en el Registro es un requisito constitutivo de su personalidad jurídica y sólo procederá cuando previamente hayan sido reconocidas y calificadas como tales por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El reconocimiento de las Fundaciones culturales privadas españolas sólo podrá llevarse a cabo cuando sean de interés público.

a) No podrá estimarse que son de interés público aquellas Fundaciones que no acrediten cumplir los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento y específicamente los de su artículo 1.º, así como las que sean contrarias a la moral y a las Leyes.

b) En los demás casos, la denegación de reconocimiento determinada por la apreciación de que el objeto fundacional no es de interés público sólo podrá ser adoptada previo dictamen del Consejo General de Educación.

Art. 84. 1. Para la inscripción en el Registro de la constitución de una Fundación cultural privada española será preciso acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) La Carta Fundacional y además, en su caso, el documento que haya recogido inicialmente la voluntad fundacional aludido en el apartado 1 del artículo 8.

b) La aceptación de sus cargos por parte de los miembros del órgano encargado del gobierno y dirección de la Fundación, cuando no se contengan en la Carta.

c) El presupuesto correspondiente al primer ejercicio económico.

2. Cuando se trate de Fundaciones de servicio o de promoción se acompañarán también los documentos acreditativos de haberse cumplido lo previsto en los artículos 22 y 23.

Art. 85. 1. Una vez recibida la solicitud de inscripción de la constitución de una Fundación cultural privada, el Registro formalizará la propuesta de si procede concederla o denegarla. Dicha propuesta será informada por la Subcomisión de Ejercicio del Protectorado y por la Asesoría Jurídica del Ministerio. La resolución en orden al reconocimiento, calificación y procedencia de la inscripción de la constitución de una Fundación cultural privada corresponde al Ministro de Educación y Ciencia.

2. Si se acordase la práctica de la inscripción, el Registro procederá a llevarla a cabo. Si se denegase dicha inscripción, el acuerdo será recurrible en reposición ante el Ministro, de acuerdo con lo previsto en las Leyes.

Art. 86. La inscripción de la constitución de la Fundación comprenderá las menciones siguientes:

1. El número de orden, su denominación, el domicilio y los datos relativos a su creación: nombre del fundador, clase y fecha del acto de creación, otorgantes, Notario y fecha de la Carta Fundacional.

2. Su objeto, con arreglo a lo previsto en el artículo 2. Cuando se trate de Fundaciones de servicio se mencionarán los datos pertinentes del Centro o Centros en que dicho servicio se preste.

3. Las normas de designación de los componentes de los órganos de gobierno y dirección de la Fundación, el número de dichos miembros y los datos personales de los designados en la Carta Fundacional y la aceptación de sus cargos.

4. El inventario de los bienes de la Institución, con arreglo a lo previsto en el número 5 del artículo 6.

Art. 87. 1. El número de orden de cada Institución que tenga acceso al Registro se compondrá de cuatro elementos:

a) Las tres primeras letras del nombre de la provincia del domicilio.

b) El número de la división del Registro al que la Institución corresponda.

c) Los números clave siguientes, según el tipo de Fundación: 1, para las de financiación; 2, para las de servicio; 3, para las de promoción; 1 2, para las de financiación y servicio; 1 3, para las de financiación y promoción; 2 3, para las de servicio y promoción; 1 2 3, para las de financiación, servicio y promoción.

d) Número ordinal correspondiente a la provincia.

2. Cada uno de los elementos del número de la Institución se separará de los otros por un guión.

Art. 88. En las menciones correspondientes a los elementos del patrimonio de la Fundación se especificará su naturaleza, situación, título de adquisición, valor y forma de uso o explotación, con estimación de los frutos, rentas o beneficios que, en su caso, produzcan.

SECCIÓN 3.ª INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS DEMÁS MANIFESTACIONES DE LA ACTIVIDAD ASISTENCIAL DE LOS PARTICULARES

Art. 89. La inscripción de las Fundaciones culturales extranjeras previstas en el artículo 57 se llevará a cabo con los siguientes requisitos:

1. Será solicitada por la persona que acredite ostentar al efecto la representación de la Fundación.

2. La instancia recogerá la dirección de la sede de la Delegación española de la Fundación de que se trate, los nombres y domicilios de las personas inicialmente encargadas de la regencia de dicha Delegación y la dotación patrimonial con que serán atendidas las actividades a desarrollar en España.

3. A la instancia acompañarán, debidamente autenticados, los documentos que acrediten la constitución y personalidad de la Fundación, la representación del firmante, el establecimiento de la Delegación en España, la aceptación de las personas que inicialmente la regenten y la dotación patrimonial, así como los Estatutos de la Institución y el programa de sus actividades dentro del territorio nacional.

Art. 90. 1. Las Fundaciones culturales extranjeras que pretendan crear en España establecimientos culturales o docentes de carácter permanente deberán figurar inscritas en el Registro.

2. La inscripción se producirá cuando acrediten que la actividad que pretenden realizar por medio del establecimiento permanente se ajusta a los requisitos generales establecidos en

este Reglamento y específicamente a los regulados en su artículo uno.

3. Los requisitos para la inscripción serán los establecidos en el artículo anterior, salvo lo referente al establecimiento de una Delegación en España, que no será necesaria con carácter previo a la inscripción.

Art. 91. 1. La inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas de las Fundaciones y demás Entidades asistenciales sometidas al Protectorado de otros Ministerios que realicen, entre otras, actividades culturales, se llevará a cabo en virtud de comunicación del órgano competente que las haya reconocido y clasificado.

2. Dicha comunicación deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la fecha de su reconocimiento y clasificación y en la misma se incluirán todos los datos que, de acuerdo con este Reglamento, deberán figurar en la inscripción y copias de los documentos que lo reflejen.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reclamar los complementos de información y documentación que sean necesarios. La inscripción se ajustará a lo previsto en los artículos 86 y 87.

Art. 92. La inscripción en el Registro de la constitución de una Asociación cultural se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 93. La inscripción de la constitución de una carga cultural permanente no personalizada se llevará a cabo una vez se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 64 y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87.

SECCIÓN 4.ª OTRAS INSCRIPCIONES

Art. 94. Todos los demás actos y documentos posteriores a la constitución, que impliquen modificaciones de la inscripción de ésta o para los que se prevea su constancia registral en el título I, serán objeto de inscripción.

Art. 95. Al practicarse una inscripción de las reguladas en el número anterior se hará la anotación marginal correspondiente en la inscripción de ingreso de la Institución de que se trate, mencionándose en la que determina la nota el hecho de haberse practicado ésta.

TITULO III

Protectorado del Estado sobre las Fundaciones culturales privadas y Entidades análogas

CAPITULO PRIMERO

Organización de los servicios administrativos del Protectorado

Art. 96. Con arreglo a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Educación, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la tutela sobre las Entidades asistenciales docentes privadas y sobre las actividades docentes y culturales desarrolladas por las Fundaciones y Asociaciones sometidas al Protectorado de otros Departamentos ministeriales.

Art. 97. Se crean la Comisión Nacional de Fundaciones y Asociaciones Culturales Privadas, como órgano consultivo del Ministerio en materia de instituciones asistenciales culturales de los particulares, y la Subcomisión de Ejercicio del Protectorado.

Art. 98. 1. La Comisión Nacional estará presidida por el Ministro de Educación y Ciencia, actuando el Subsecretario como Vicepresidente.

2. Forman parte de ella: a) El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, b) El Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia, c) El Director General de Universidades e Investigación, d) El Director General de Programación e Inversiones, e) El Director General de Formación Profesional y Extensión Educativa, f) El Director General de Bellas Artes, g) El Director General de Archivos y Bibliotecas, h) El Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno, i) El Director General de Relaciones Culturales, j) El Secretario General Técnico del Ministerio de Hacienda, k) El Director General del Tesoro y Presupuestos, l) El Director General de lo Contencioso del Estado, m) El Director General de Política Interior y Asistencia Social, n) El Director General de Capacitación y Extensión Agraria, o) El Director General de Promoción Social, p) El Secretario General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, q) Seis personalidades designadas por el Ministerio de Educación y Ciencia entre representantes de Fundaciones y Asociaciones culturales de financiación, servicio y promoción

y entre especialistas de estas Instituciones. p) El Secretario General del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas, que actuará como Secretario de la Comisión.

3. Se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, al menos una vez al año y para conocer los asuntos incluidos en el orden del día previamente aprobados por éste.

Art. 99. 1 La Subcomisión de Ejercicio del Protectorado está presidida por el Subsecretario del Departamento, actuando como Vicepresidente el Secretario General del Protectorado.

2. Forman parte de ella el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Ciencia; un representante de cada una de las Direcciones Generales aludidas en el número 2 del artículo anterior, de las Secretarías Generales Técnicas de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda y de la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; tres representantes de las Fundaciones y Asociaciones culturales privadas designados por el Ministro de Educación y Ciencia, y un funcionario de la Secretaría General del Protectorado, que actuará como Secretario.

Art. 100. La Subcomisión de Ejercicio del Protectorado actuará en pleno o en ponencias. Estas estarán integradas por el Vicepresidente, el Abogado del Estado y cuatro miembros de la Subcomisión designados por el pleno. El pleno fijará las ponencias a constituir, según los asuntos a tratar. El despacho ordinario de los asuntos se llevará a cabo por la ponencia correspondiente, si el dictamen de la misma obtiene el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El pleno será informado de cada uno de los dictámenes emitidos por las Ponencias y conocerá siempre de los asuntos en que no se consiga el acuerdo de la ponencia con el quórum indicado en el párrafo anterior.

Art. 101. La Secretaría General del Protectorado, con nivel orgánico de servicio, tiene a su cargo el Registro de Fundaciones Culturales y Privadas, la inspección de éstas y la jefatura de las unidades administrativas encargadas de la tramitación de los asuntos que son competencia del Protectorado, así como las de la administración de las Fundaciones cuya dirección corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia. Este Ministerio aprobará la estructura interna de la Secretaría General del Protectorado.

Art. 102. Todas las Entidades asistenciales privadas que realicen actividades culturales se comunicarán con los Servicios centrales del Protectorado a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO II

Competencias

Art. 103. Corresponde al titular del Departamento de Educación y Ciencia:

1. Proponer al Gobierno la actualización de la reglamentación de las Instituciones asistenciales privadas de carácter cultural y cuantas medidas contribuyan al mejor desenvolvimiento de las mismas.

2. Disponer el cumplimiento de la voluntad de los causantes de los legados o donaciones hechos al Estado para la constitución de Instituciones asistenciales de carácter cultural.

3. Aprobar las normas para la designación de los titulares de los órganos de gobierno de una Fundación o de bienes gravados con cargas culturales permanentes, en los casos en que no puedan cubrirse las vacantes con arreglo a los Estatutos o al documento constitutivo.

4. Reconocer, clasificar y disponer la inscripción, en su caso, de la constitución de las Fundaciones culturales privadas.

5. Aprobar, en su caso, las tarifas de los servicios que presten las Fundaciones culturales privadas y Entidades asistenciales análogas.

6. Acordar, previo dictamen del Consejo de Estado, la modificación, fusión o extinción de las Fundaciones culturales privadas.

7. Resolver los recursos que se planteen contra las resoluciones de los órganos del Protectorado.

Art. 104. Corresponde a la Subsecretaría:

1. Remover de sus cargos a los titulares de los órganos de gobierno y dirección de las Fundaciones culturales privadas, o suspenderlos temporalmente, por grave incumplimiento de sus obligaciones.

2. Acordar que se entable contra ellos, cuando proceda, la acción de responsabilidad.

3. Dispensar de la subasta en las enajenaciones de bienes.

4. Autorizar la aceptación de herencias sin beneficio de inventario o de donaciones modales y onerosas, la realización de gastos extraordinarios y las actuaciones ante los Tribunales de Justicia, en su caso.

5. Designar los Abogados de las Fundaciones docentes.

6. Acordar investigaciones extraordinarias e inspecciones de las Fundaciones culturales privadas.

7. Acordar la práctica de inspecciones sobre las actividades docentes y culturales de las Asociaciones culturales privadas y respecto del cumplimiento de las cargas culturales de carácter permanente.

8. Promover de oficio los expedientes de modificación, fusión o extinción de las Fundaciones culturales privadas y Entidades análogas.

9. Aprobar los programas de amortización de las deudas previstos en el artículo 49.

10. Acordar, en su caso, las inscripciones en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas a que haya lugar, salvo lo previsto en el número 4 del artículo anterior.

Art. 105. Corresponde a la Comisión Nacional:

1. Deliberar sobre las propuestas de reforma de la reglamentación de las Instituciones asistenciales privadas de carácter cultural y las medidas que contribuyan al mejor desenvolvimiento de las mismas, así como sobre los demás asuntos que le someta el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Aprobar la Memoria anual de las actividades del Protectorado.

Art. 106. Corresponde a la Subcomisión de Ejercicio del Protectorado:

1. Informar en los expedientes que se tramiten en los supuestos previstos en los párrafos 2 y siguientes del artículo 103 y en el artículo 104.

2. Conocer de los asuntos que someta a su consideración la Subsecretaría.

Art. 107. Corresponde a la Secretaría General del Protectorado:

1. La preparación de los expedientes que han de someterse a los órganos superiores del Protectorado y cumplir y hacer cumplir sus acuerdos.

2. La jefatura de los servicios administrativos encargados de la tramitación de los expedientes del Protectorado y de la administración de las Fundaciones cuyo patronato corresponde al Ministerio.

3. La inspección de las Fundaciones, Asociaciones y Entidades análogas, con arreglo a las directrices de la Subsecretaría.

4. La vigilancia del cumplimiento de la voluntad de los fundadores y de la constitución de los órganos de gobierno y dirección de las Fundaciones.

5. La comunicación a las Direcciones Generales competentes de las ayudas financieras que presten las Entidades asistenciales privadas a los Centros docentes y a los estudiantes.

6. La autorización de las simplificaciones contables que procedan.

7. El examen de las Memorias anuales de las Fundaciones comprobando que la gestión de éstas se ajusta a las previsiones estatutarias.

8. La coordinación con los Servicios administrativos de otros Ministerios encargados del Protectorado sobre Fundaciones benéficas que realicen actividades culturales y con las Juntas Provinciales de Asistencia Social.

9. Preparar la Memoria del Protectorado, prevista en el número 2 del artículo 105.

10. Cuantas otras funciones le atribuyan el Reglamento y las demás disposiciones vigentes y en general el ejercicio de todas aquellas competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia en materia de Fundaciones y Asociaciones culturales y demás entes análogos, cuando no se haya especificado el órgano que debe ejercerlas.

Art. 108. La Secretaría General del Protectorado tiene también a su cargo la preparación y ejecución de todos los acuerdos que las autoridades del Ministerio encargadas del Patronato de una Fundación cultural privada adopten en el ejercicio del mismo y se ajustarán en este cometido a las normas aplicables a las demás Fundaciones.

Art. 109. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia:

1. Informar cuantos escritos se dirijan a través de ellas a los Servicios centrales del Protectorado y ejecutar los acuerdos que reciba de éste.

2. Comprobar la afectación directa y permanente de los donativos particulares a las Entidades asistenciales docentes y a los Centros docentes privados y expedir las certificaciones oportunas al respecto.

3. Cuantas demás funciones le atribuyan el Reglamento y las demás disposiciones vigentes.

CAPITULO III

Funcionamiento de los Servicios del Protectorado

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 110. El ejercicio del Protectorado del Estado sobre las Entidades asistenciales privadas de carácter cultural que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia está sujeto a las prescripciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 111. La Subsecretaría puede recabar el informe de la Asesoría Jurídica sobre los expedientes que se sometan a su resolución o a la del Ministro. Este informe será preceptivo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de acordar la modificación, fusión o extinción de las Fundaciones culturales privadas.

2. Para entablar acciones de responsabilidad contra los titulares de los órganos de gobierno de las Fundaciones culturales privadas y entes asimilados.

3. En los expedientes que contengan propuesta de remoción de los mismos.

4. En los recursos que se promuevan contra resoluciones de los órganos del Protectorado.

Art. 112. 1. El Registro de Fundaciones Culturales Privadas comprobará si éstas han presentado sus Memorias anuales y si las actividades que han desarrollado se ajustan a los Estatutos y a la Carta Fundacional.

2. El Registro trasladará a los servicios administrativos encargados del ejercicio del Protectorado las irregularidades que advierta a los efectos pertinentes.

Art. 113. La Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar que las inspecciones de las Entidades asistenciales privadas reguladas en este Reglamento se lleven a cabo por la Inspección de Servicios del Departamento.

SECCIÓN 2.ª INVESTIGACIÓN SOBRE LOS BIENES DE LAS FUNDACIONES CULTURALES Y ENTIDADES ANÁLOGAS

Art. 114. El Notario que intervenga en el otorgamiento de actos inter vivos o expida copias de un testamento después de fallecido el testador, siempre que en ellos se manifieste la voluntad de crear una Fundación cultural, se contengan donaciones o legados en favor de Entidades asistenciales a instituir o se transmitan bienes patrimoniales con la carga de destinar dichos bienes o sus frutos a fines culturales, está obligado a dar cuenta de dichos actos al Ministerio de Educación y Ciencia y a las Entidades interesadas en su caso, remitiendo al efecto copia autorizada o testimonio suficiente del documento de que se trate, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de otorgamiento o de la expedición, según los casos.

Art. 115. Igual obligación tienen los Jueces, los Registradores de la Propiedad y los demás funcionarios públicos que, por razón de su oficio, tuvieren conocimiento de actos de creación de alguna Fundación o de que se destinen a fines culturales cualquier clase de bienes o derechos.

Art. 116. 1. Cualquiera persona puede dar cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia de la existencia de bienes destinados a fines culturales que no son aplicados a dichos fines. También puede solicitar que se le autorice a investigar la existencia y situación de los bienes aludidos.

2. La autorización se concederá por tiempo determinado, que no podrá exceder de dos años, siempre que el peticionario haya suministrado datos suficientes para identificar la institución, su objeto, los bienes y valores de su propiedad y cuantos antecedentes posea. No se concederá la autorización si los Servicios del Protectorado tuvieren gestiones iniciadas al recibirse la petición.

3. Dentro del plazo de investigación, el particular deberá presentar los resultados de ésta y se dará vista de los mismos a quienes resulten interesados, bien por requerimiento personal, bien mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva. Transcurrido el período de alegaciones de estos interesados el Ministerio resolverá.

4. Si, como consecuencia de la investigación autorizada, se

rescataren los bienes objeto de la misma, el particular tendrá derecho al 10 por 100 del valor de los bienes rescatados y de las rentas que hayan producido con anterioridad al rescate y sean recuperadas por la Fundación.

5. Transcurrido el término fijado para la investigación sin que se hayan presentado los resultados de ésta, caducará el derecho reconocido en el número anterior.

SECCIÓN 3.ª INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA EN LAS ACTIVIDADES CULTURALES DE LAS FUNDACIONES BENÉFICAS SOMETIDAS AL PROTECTORADO DE OTROS MINISTERIOS

Art. 117. 1. Para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 1 del artículo 137 de la Ley General de Educación, las Juntas Provinciales de Asistencia Social están obligadas a remitir al Ministerio de Educación y Ciencia los expedientes que tramiten para la clasificación de las Entidades benéficas privadas cuyo protectorado corresponda a otros Ministerios, siempre que realicen, entre otras, actividades culturales.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia informará en el expediente y lo devolverá a la correspondiente Junta Provincial de Asistencia Social. Clasificada la Fundación se dará traslado del acuerdo al Ministerio de Educación y Ciencia en los términos previstos en el artículo 91.

Art. 118. En los expedientes de modificación de fines o de Estatutos de estas Instituciones y en aquellos otros cuya resolución afecte a las actividades culturales que ellas desarrollen, se seguirán los trámites previstos en el artículo anterior.

SECCIÓN 4.ª COMPROBACIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LOS DONATIVOS PARTICULARES EN FAVOR DE FUNDACIONES CULTURALES Y ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA O INVESTIGACIÓN

Art. 119. Quienes pretendan acogerse a los beneficios fiscales concedidos, para los donativos en favor de las Fundaciones culturales o de los Establecimientos privados dedicados a la enseñanza o a la investigación científica, solicitarán de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, por sí o por medio de la Entidad beneficiaria, la comprobación de que la suma donada se ha destinado directa y permanentemente a los fines previstos en la citada Ley. Si la petición es formulada por el donante, la Delegación Provincial recabará de la Entidad beneficiaria los justificantes que permitan la comprobación; si es formulada por la Entidad, ésta la remitirá a la Delegación Provincial acompañada de los justificantes en cuestión.

Art. 120. La resolución favorable de la petición será adoptada previas las oportunas comprobaciones por la Delegación Provincial, quien la notificará al interesado y al Ministerio. Cuando la Delegación Provincial entienda que no procede atender la petición, remitirá el expediente con su informe al Ministerio comunicándolo así a los interesados.

Art. 121. Corresponde a la Secretaría General del Protectorado preparar el informe previsto en el número 19 del artículo 17 de la Ley Reguladora del Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas, que el Ministerio ha de emitir en los expedientes para considerar gasto deducible las donaciones a terceros hechas por las Sociedades y demás Entidades jurídicas con fines de enseñanza o investigación. A tal efecto, dicha Secretaría General recabará los datos pertinentes de las Delegaciones Provinciales y Servicios Centrales del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Quedan derogadas todas las disposiciones sobre Fundaciones culturales privadas e Instituciones análogas que se opongan a lo contenido en este Decreto.

Segunda: En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición final cuarta de la Ley General de Educación en el anejo II de este Decreto se relacionan las normas concretas que se derogan.

Tercera: Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar e interpretar el presente Reglamento y para dictar las disposiciones que complementen sus preceptos y sean precisas para su mejor aplicación.

Cuarta: 1. En el número 2 del artículo 4.º del Decreto 137/1971, de 28 de enero, se incluirá, después del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, lo siguiente: «La Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones culturales privadas y Entidades análogas».

2. El artículo 7.º del mismo Decreto quedará redactado como sigue: «La Subdirección General de Coordinación Administrativa tendrá como misión asistir a la Subsecretaría en la resolución de los problemas que afecten al funcionamiento de las

Delegaciones Provinciales y en general en cuantos asuntos le sean encomendados por dicha autoridad».

3. Después del artículo 9.º del mismo Decreto se incluirá un artículo 9.º bis con el texto siguiente: «La Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas y demás Entidades análogas tiene como misión el ejercicio de las funciones reguladas en el artículo 137 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El presente Reglamento se aplicará a todas las Fundaciones que realicen actividades culturales en la medida que prevén sus disposiciones, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus Estatutos, los cuales no podrán ser aplicados en contradicción con las prescripciones de este Decreto cuando se trate de regular actos o contratos que se produzcan a partir de su publicación o los originados con anterioridad, en cuanto a los efectos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Segunda: 1. Los actos de constitución de las Fundaciones, sus Estatutos y los actos y contratos de aquéllas, otorgadas bajo el régimen de la Reglamentación anterior, surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos en lo no modificado por el artículo 137 de la Ley General de Educación a partir de la entrada en vigor de la misma.

2. En todo caso, estos derechos deberán ajustarse, en cuanto a su ejercicio, a las formalidades, trámites y procedimientos establecidos en este Reglamento, excepto en el caso en que por haberse entablado ya procedimiento judicial deba éste seguirse hasta que recaiga una resolución definitiva.

Tercera: 1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria anterior, todas las disposiciones de los actos o escrituras de constitución de las Fundaciones existentes en el momento de la publicación de este Reglamento, de sus Estatutos u otras ordenaciones de la voluntad fundacional o de sus reglamentos y normas de régimen interior relativas a la gestión económica o a los actos extraordinarios de gobierno y administración de aquellas Fundaciones que se opongan a lo previsto en las disposiciones de este Reglamento, se reputarán sin efecto a partir de su publicación.

2. La presente disposición transitoria deja a salvo lo que establecen las siguientes.

Cuarta: A las Fundaciones benéfico-docentes ya clasificadas o que hayan sido constituidas en documento público de fecha anterior a la de publicación de este Reglamento y estén acogidas a lo previsto en el artículo 4.º de la Instrucción aprobada por el Real Decreto de 24 de julio de 1913, sólo les será de aplicación el presente Reglamento en cuanto no suponga la extinción de la Fundación, por haberse condicionado su subsistencia, por disposición explícita del fundador, en forma tal que dicha aplicación supusiera el cumplimiento de una condición resolutoria. En otro caso se seguirá rigiendo por la legislación anterior.

Quinta: Las disposiciones de la subsección 3.ª de la sección 4.ª del capítulo 1.º del título I se aplicarán a las cuentas de las Fundaciones benéfico-docentes desde el ejercicio económico correspondiente al año 1973, inclusive.

Sexta: Las disposiciones de la sección 5.ª del capítulo 1.º del título I serán de aplicación a las modificaciones y fusiones de Fundaciones benéfico-docentes, siempre que, al tiempo de publicarse este Reglamento, no se hubiera aprobado por el Protectorado la propuesta correspondiente.

Séptima: Las Fundaciones benéfico-docentes que se extingan por cualquier causa con posterioridad a la publicación de este Reglamento, se ajustarán a las disposiciones del mismo en las operaciones de liquidación.

Octava: 1. En el término de tres años, a partir de la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», las Fundaciones benéfico-docentes ya constituidas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en él en cuanto estuviere en contradicción con sus preceptos.

2. Tales modificaciones deberán llevarse a cabo por los actuales órganos de gobierno de las Fundaciones y reflejarse en escritura pública que se inscribirá en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

3. El incumplimiento de la obligación establecida en los números anteriores determinará la responsabilidad de los titulares de los órganos de gobierno de la Fundación, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de adaptación.

Novena: 1. Las actuales Fundaciones que realicen actividades culturales y las Asociaciones benéfico-docentes y culturales deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los seis meses siguientes a

la publicación de este Reglamento, una Memoria explicativa que comprenderá, además de los extremos que sus órganos de gobierno consideren oportunos, los siguientes: a) El objeto de la institución, especificado con arreglo a lo previsto en los artículos 2, 86 y 87. b) La fecha y el diario oficial en que, en su caso, se publicó la resolución que las clasificó o reconoció. c) El Ministerio que ejerce sobre ellas el Protectorado. d) Los datos personales y domicilios de los miembros actuales de sus órganos de gobierno.

2. El Protectorado, transcurrido el término señalado en el número anterior, podrá requerir a las Fundaciones que no hayan presentado la Memoria aludida para que la presenten en el término de un mes. Transcurrido éste sin la presentación de la Memoria, los titulares de los órganos de gobierno de la Fundación de que se trate incurrirán en responsabilidad.

3. Las Fundaciones clasificadas como mixtas que en la actualidad sólo ejerzan actividades culturales deberán comunicarlo al Ministerio de Educación y Ciencia y quedarán adscritas al Protectorado de éste, adecuando sus Estatutos a las normas de este Reglamento en el término previsto en la disposición transitoria octava.

Décima: 1. Los Ministerios de Agricultura, Gobernación y Trabajo proporcionarán al de Educación y Ciencia todos los datos relativos a las Fundaciones y Asociaciones sometidas a su Protectorado que realicen actividades culturales.

2. Las Juntas Provinciales de Asistencia Social comunicarán a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia correspondientes los nombres y domicilios de todas aquellas Fundaciones y Asociaciones radicadas en la provincia de que se trate que realicen actividades culturales.

Onceava: 1. Los titulares de bienes inmuebles gravados con cargas culturales permanentes de carácter real o personal deberán dar cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de este Reglamento, de la existencia de tales cargas.

2. Igual obligación tendrán los Registradores de la Propiedad respecto de las cargas reales que estén inscritas en sus Registros. El Ministerio de Justicia, a requerimiento del de Educación y Ciencia, dará a los Registradores de la Propiedad las instrucciones pertinentes.

3. El Protectorado, a la vista de las comunicaciones que reciba, organizará un Registro provisional de estas cargas que luego trasladará al Registro de Fundaciones Privadas, una vez que éste se estructure con arreglo a lo previsto en la sección 4.ª del capítulo 2.º del título I.

Doceava: El Protectorado adoptará las disposiciones pertinentes para que, dentro del término previsto en la disposición transitoria octava, tengan acceso al Registro de Fundaciones Culturales Privadas todas las Instituciones existentes.

Treceava: El Ministerio de Educación y Ciencia, sus Delegaciones Provinciales y sus Inspecciones Técnicas y de Servicios difundirán las prescripciones de este Reglamento e incitarán a los responsables de las Instituciones en él reguladas a conocerlo y adaptarlas a sus disposiciones a la mayor brevedad.

ANEJO I

Pliego general de condiciones para la venta en subasta de bienes pertenecientes a las Fundaciones culturales privadas

CAPITULO PRIMERO

Preparación de la subasta

SECCIÓN 1.ª CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA SUBASTA

Artículo 1.º El «pliego general de condiciones para la venta en subasta de bienes pertenecientes a las Fundaciones Culturales Privadas» regirá en todos los casos en que deba procederse a la venta mediante subasta de bienes pertenecientes a las Fundaciones culturales, salvo las condiciones especiales y particulares que puedan establecerse.

Art. 2.º 1. Los pactos y condiciones especiales y particulares de la venta, si los hubiere, habrán de ser aprobados por el Protectorado con anterioridad a la subasta. En ningún caso se otorgará dicha aprobación si no se ajustan a lo previsto en el artículo 1.255 del Código Civil y a los criterios de buena administración.

2. Los contratos no podrán modificar ni las prescripciones del pliego general ni las declaraciones contenidas en los pliegos de condiciones especiales y particulares.

SECCIÓN 2.ª ANUNCIOS E INFORMACIÓN A LOS LICITADORES

Art. 3.º 1. Los anuncios de la subasta deberán ser publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad o provincia del domicilio de la Fundación.

2. Si el valor de alguno de los bienes que se subasten superara las quinientas mil pesetas, se publicaran además en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En todo caso, se fijará un anuncio en el tablón del Ayuntamiento del domicilio de la Fundación y, si se trata de inmuebles, se fijará además otro en el del Ayuntamiento en cuyo término radiquen éstos.

Art. 4.º Los anuncios habrán de publicarse con quince días de antelación, como mínimo, respecto del señalado para la presentación de los pliegos, o si la subasta se celebrara oralmente, respecto del señalado para su celebración.

Art. 5.º El anuncio de la subasta contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

1. El nombre y domicilio de la Fundación propietaria.
2. La relación de los bienes que hayan de enajenarse con expresión del lugar en que se encuentren y los datos que se juzguen indispensables para la información de los licitadores. Expresamente se indicarán las cargas que gravan los bienes objeto de la subasta o, en su caso, si están libres de ellas.
3. El precio de la tasación de los bienes en venta.
4. El lugar donde pueden consultarse, en su caso, los títulos y antecedentes a que se refieren los artículos siguientes.
5. El sistema de subasta, por pliegos cerrados o por ofertas verbales, según corresponda.
6. El lugar y plazo para la presentación de las ofertas, en su caso, y la fecha, hora y lugar de la subasta.
7. La mención de que la subasta se regirá por este pliego general de condiciones y por las condiciones particulares que, en su caso, hubiera aprobado el Protectorado. Se expresará la fecha de publicación de este pliego general de condiciones en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Cuando se vendan varios bienes en una sola subasta, el anuncio podrá ser único, siempre que se inserten los datos particulares y precio de cada cosa o lotes de ellas con claridad y separación.

Art. 7.º 1. Se pondrán de manifiesto a los licitadores, durante todo el tiempo que medie entre la publicación del anuncio y la celebración de la subasta y en el lugar que dicho anuncio exprese, los siguientes documentos:

- a) Los títulos de propiedad de los bienes en venta.
- b) Certificaciones registrales de los gravámenes que pesen sobre dichos bienes o de inexistencia de los mismos, cuando proceda.
- c) Certificación donde conste la contribución territorial correspondiente, cuando se trate de inmuebles.
- d) Los documentos en que consten las valoraciones periciales de los bienes o copia certificada de los mismos.
- e) Los documentos que puedan contribuir al perfecto conocimiento del estado y valor de los bienes subastados.
- f) Un ejemplar del pliego de condiciones particulares de la subasta, si las hubiere.
- g) Los recibos de los gastos de publicación de los anuncios de la subasta, las facturas de los honorarios de los peritos que hayan tasado los bienes y una relación provisional estimativa de los restantes gastos.

2. La falta de alguno de los documentos enunciados en el párrafo primero se subsanará con una certificación expedida por la Fundación donde consten los datos que aquéllos debían contener y la causa por la que no se ponen de manifiesto.

3. Los documentos mencionados en el anterior número 1 no podrán ser extraídos por ninguno de los licitadores del lugar en que obren a disposición de los mismos.

Art. 8.º 1. Se entenderá que los licitadores adquieren los bienes admitiendo como bastante la titulación de los mismos y aceptando las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos y que se desprendan de los documentos indicados en el número 1 del artículo anterior.

2. Se entenderá igualmente que los licitadores, por el hecho de concurrir a la subasta, aceptan las condiciones de este pliego general y las particulares, si las hubiera.

Art. 9.º Cuando se trate de segundas o posteriores subastas, por haber quedado desiertas las anteriores, se observarán las siguientes reglas:

1. Entre los documentos que se exhibirán a los licitadores se incluirán las facturas de gastos de las anteriores subastas, las cuales también quedarán a cargo del adjudicatario.

2. Podrá dispensarse la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

SECCIÓN 3.ª REQUISITOS PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA

Art. 10. No serán admitidos para tomar parte en la licitación:

1. Quienes no tengan capacidad para adquirir bienes de la clase objeto de la subasta.
2. Los funcionarios públicos y los peritos que hubieren intervenido en la preparación de la venta y los miembros de los órganos de gobierno de la Fundación propietaria.
3. Los deudores de la Fundación propietaria que no salden sus obligaciones pendientes con ella o no afiancen su cumplimiento.

Art. 11. 1. Para tomar parte en la subasta será indispensable consignar en concepto de depósito previo el diez por ciento del precio de la tasación, si ésta no excediera de doscientas mil pesetas; si el precio superara dicha cantidad, el depósito se incrementará con el cinco por ciento del excedente.

2. Si la subasta se celebrara por el sistema de pliegos cerrados, el depósito previo podrá constituirse mediante entrega de la cantidad necesaria, en metálico, al Notario que hubiera de autorizar la subasta al presentarse la oferta. Igualmente podrá constituirse dicho depósito en cualquier sucursal del Banco de España o de otro que tenga representación en la localidad donde vaya a tener lugar la subasta, presentando el resguardo en el momento antes expresado.

3. Si la subasta se celebrara por ofertas verbales, podrá también constituirse el depósito en la Mesa que presida el acto al iniciarse la licitación.

Art. 12. 1. Inmediatamente que termine el acto de la subasta se devolverán los depósitos o los resguardos que los acreditan, excepto los correspondientes a los adjudicatarios.

2. Si la subasta se declara desierta por no formularse ninguna oferta admisible y uno o varios licitadores hubiesen constituido depósito previo, todos lo perderán en beneficio de la Fundación.

Art. 13. 1. Los que concurran a una subasta que se lleve a cabo por el sistema de ofertas verbales o pujas a la llana en nombre de otros, serán admitidos si constituyen el oportuno depósito a nombre de la persona por la que concurran. Si el depósito hubiese sido hecho por el mandante, su representante habrá de presentar el recibo de constitución de aquél, debiendo constar al final del mismo una nota firmada por el depositante en la que éste autorice a quien la presente para que haga proposiciones en su nombre.

2. También se admitirán a la subasta, en nombre de otros, las personas que presenten documento notarial con poder bastante para lo que se proponen.

Art. 14. Los licitadores o sus representantes deberán acreditar su identidad ante la Mesa que presida la subasta o ante el Notario que autorice el acta de la misma.

Art. 15. Si en una misma subasta se ofrecieren varios bienes o lotes de ellos independientes, las ofertas deberán hacerse para cada uno de ellos por separado.

SECCIÓN 4.ª MESA DE LA SUBASTA

Art. 16. La Mesa de la subasta se constituirá con un representante de la Secretaría General del Protectorado, que presidirá, un representante de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y otro de la Fundación, asistiendo un Notario, que deberá autorizar el acta de la subasta.

Art. 17. Los gastos de desplazamiento y dietas de los componentes de la Mesa se anticiparán por la Fundación vendedora, la cual, provisionalmente, podrá detraerlos de los depósitos constituidos por los adjudicatarios, si existieren.

CAPITULO II

Celebración de la subasta

SECCIÓN 1.ª SUBASTA POR PLIEGOS CERRADOS

Art. 18. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán por pliegos cerrados siempre que el precio de la tasación de cada cosa o lote de ellas exceda de quinientas mil pesetas. Estos pliegos contendrán el nombre y circunstan-

cias del licitador, la expresión de la cosa que desea adquirir y el precio que se ofrece por ella cifrado en pesetas.

Art. 19. 1. En la subasta por pliegos cerrados los licitadores deberán entregarlos, dentro del plazo marcado en el anuncio, al Notario que haya de autorizar el acta de la subasta. A la vez presentarán el resguardo del depósito previo o lo constituirán al propio tiempo.

2. También podrán enviar dichos documentos por correo certificado, pero la entrega no surtirá efecto alguno si no se reciben por el Notario dentro del plazo señalado en el apartado anterior.

Art. 20. 1. Si otra cosa no se determina por el Protectorado se cuidará de que el plazo de presentación de las ofertas termine con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el acto de apertura de los pliegos que contengan las ofertas.

2. Si no se recibiera ningún pliego en tiempo hábil el Notario designado levantará acta de dicho extremo y la Fundación lo comunicará telegráficamente a la Secretaría General del Protectorado y a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia para que pueda suspenderse el desplazamiento de los delegados al lugar de la subasta.

Art. 21. Una vez constituida la Mesa en el lugar, día y hora señalados en el anuncio se procederá a la apertura de los pliegos y comprobación de los depósitos constituidos y demás documentos por los componentes de la Mesa.

Art. 22. 1. Si resultase que dos o más licitadores ofreciesen la misma cantidad por la cosa subastada y concurrieran al acto de la subasta se abrirá entre ellos una licitación por pujas a la llana, adjudicándose la cosa al que resultare mejor postor.

2. Si alguno de los licitadores igualados no hubiese concurrido al acto se concederá a todos los máximos oferentes un plazo de ocho días para mejorar su postura, por documento escrito, que depositarán en poder del Notario que asistió al acto, quien, transcurrido dicho término, levantará acta de los que hubiese recibido. Si por ninguno de estos medios se deshiciera la igualdad, en el día y hora en que expire el plazo de ocho días el mismo Notario realizará un sorteo entre los licitadores. De todo ello quedará constancia en el acta.

SECCIÓN 2.ª SUBASTAS POR OFERTAS VERBALES O PUJAS A LA LLANA

Art. 23. 1. Cuando los bienes tengan un precio de tasación inferior a 500.000 pesetas la subasta se celebrará oralmente, mediante ofertas verbales, por el sistema denominado de pujas a la llana.

2. No obstante, se admitirán, en el momento de iniciarse la subasta, las ofertas que consten en pliegos abiertos o cerrados depositados en la Notaría correspondiente, siempre que el oferente haya constituido el depósito previo para tomar parte en la subasta y que la oferta esté correctamente cifrada en pesetas sin referencia a otras posibles ofertas.

Art. 24. 1. La subasta se celebrará el día y a la hora señalados en el anuncio de la misma, en el lugar anunciado.

2. El Presidente declarará abierta la licitación a la hora señalada y, en primer término, se hará cargo la Mesa de los resguardos y depósitos necesarios constituidos previamente o que se constituyan ante la Mesa para tomar parte en la subasta.

Art. 25. Constituidos los depósitos, el Presidente abrirá la licitación, por el tipo de tasación e irá admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse proposiciones. En tal momento la Presidencia concederá un plazo prudencial para la formulación de nuevas ofertas, y, transcurrido aquél, declarará mejor postor y adjudicatario a quien haya hecho la oferta más elevada. La misma advertencia se hará para declarar desierta la subasta al no hacerse ofertas.

Art. 26. Si, el mismo día y ante la misma Mesa, hubiese de celebrarse la subasta de varios bienes, se verificará una licitación para cada finca o lote de ellas, guardándose el orden con que aparezcan enumeradas en el anuncio de la subasta, pero, declarado por el Presidente que ha terminado una licitación, no admitirá después ninguna otra postura acerca de tal remate.

Art. 27. El Presidente de la Mesa, si se prolongase excesivamente el acto o por otra causa justificada, podrá suspenderlo por el tiempo que juzgue indispensable, que se comunicará a los concurrentes y se expresará en el acta de la subasta, reanudándose ésta una vez transcurrida la suspensión aprobada.

Art. 28. El Presidente de la Mesa podrá suspender por tiempo indefinido la subasta si observase alguna circunstancia anormal de la que hubiese de derivarse perjuicio para los intereses de la Fundación vendedora expresándolo en el acta.

CAPITULO III

Adjudicación: acta de la subasta

Art. 29. Quien presida la Mesa adjudicará el bien o lote de bienes subastados al mejor postor, si el Notario aprecia en el acta que se han observado las disposiciones reguladoras de la subasta y no se han formulado reclamaciones. Si existiesen reclamaciones o problemas de interpretación corresponderá al Ministerio la resolución definitiva; en este caso la Mesa sólo hará adjudicaciones provisionales.

Art. 30. 1. De la subasta se levantará un acta, por el Notario designado en el anuncio de la misma o, en su defecto, por el que le sustituya. En el acta constarán las circunstancias personales y precio por el que se hagan las designaciones de los adjudicatarios.

2. Si, ante la misma Mesa, el mismo día se subastasen varios bienes o lotes se extenderá una sola acta de todo el acto, salvo precepto reglamentario en contra.

3. El acta de la subasta será firmada por el adjudicatario o su representante si asisten y por quienes formulen reclamación, en su caso.

Art. 31. Cualquier reclamación deberá formularse por el interesado en el momento de la celebración de la subasta y hacerse constar en el acta notarial correspondiente, sin admitirse las formuladas con posterioridad.

Art. 32. La Fundación cuidará de remitir directamente al Ministerio de Educación y Ciencia o de que así se haga por el Notario, copia autorizada del acta de la subasta, sin necesidad de informe cuando no se haya formulado ninguna reclamación, sin perjuicio de dar cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de haberse enviado al Protectorado el documento de referencia.

Art. 33. Cuando se hubiese producido alguna reclamación, que deberá constar en el acta notarial, la Fundación cuidará igualmente de recoger dicho documento en los tres días siguientes y en otro plazo igual lo remitirá con su informe a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta, dentro de los ocho días siguientes, informará sobre el contenido de la reclamación y lo elevará con su propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones de los adjudicatarios

Art. 34. Será de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios el abono de los gastos originados en concepto de desplazamiento y dietas por los Delegados del Ministerio de Educación y Ciencia y Delegación Provincial que asistan a la subasta.

Art. 35. 1. Los compradores quedan obligados a reintegrar a la Fundación vendedora, al formalizarse la compraventa, de los gastos de publicación de los anuncios de la subasta, los derechos y gastos causados por la asistencia de los componentes de la Mesa, del Notario que autorice el acta y de los Peritos tasadores de los bienes, así como los demás gastos accesorios que consten en la relación prevenida por el artículo 4.º de este pliego.

2. Si fuesen varios los rematantes se repartirán entre ellos dichos gastos en proporción al precio de tasación de los bienes adjudicados.

Art. 36. Serán de cargo de los adquirentes los gastos de otorgamiento de la escritura, en su caso, los impuestos sobre la enajenación y cualquier otro gasto no expresado en el presente pliego, así como los arbitrios municipales, salvo que otra cosa se determinase en las condiciones especiales de cada subasta.

Art. 37. 1. El contrato de compraventa se perfecciona por la adjudicación definitiva.

2. Cuando el objeto de la venta sea un bien inmueble, el contrato se formalizará en escritura pública.

3. Cuando el objeto de la venta sea un establecimiento mercantil o industrial, el contrato podrá formalizarse mediante documento privado, aunque las partes pedrán compulsarse en cualquier momento para elevarlo a escritura pública.

4. En el momento de formalizarse el contrato se efectuará la entrega de la cosa vendida y la totalidad del precio o la cantidad que corresponda si en el pliego de condiciones particulares se hubiera previsto el aplazamiento de parte del mismo. Asimismo efectuará en dicho acto el adjudicatario el reintegro de los gastos que sean de cuenta del adquirente, siendo de abono el depósito constituido.

Art. 38. 1. El contrato deberá ser formalizado dentro de los treinta días siguientes a contar desde el de notificación de la adjudicación definitiva. A tal efecto, la Fundación requerirá al adquirente designando el día, hora y lugar en que el acto debe tener lugar.

2. Si la formalización fuere a efectuarse por documento privado y el adjudicatario no compareciere o surgieren discrepancias, se procederá a requerir de nuevo para que comparezca, dentro de los treinta días siguientes al de su incomparecencia, ante el Notario que se designe, en el día y hora que se señale, con objeto de formalizar el contrato por medio de escritura pública. Si tampoco compareciere o se negare a otorgar la escritura, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos siguientes para el supuesto de la venta de inmuebles.

Art. 39. Cuando el objeto sea un bien inmueble, la escritura de venta se otorgará ante el Notario que extendió el acta de la subasta o, en su defecto, ante el que la Fundación designe, durante los treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva. Al otorgarse la escritura se entregará por el comprador el precio o la parte del mismo que entonces haya de satisfacer y se reintegrará además a la Fundación de los gastos que sean de cuenta del adquirente, siendo de abono el depósito constituido, que se considerará parte del precio.

Art. 40. 1. Si el comprador no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedará resuelto el contrato con pérdida del depósito constituido, que quedará en beneficio de la Fundación vendedora. Además de ello la Fundación podrá exigir al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios que efectivamente le haya ocasionado, entre los que se comprenderán los gastos realizados que sean de cuenta del mismo y la diferencia en menos que existiera, en su caso, entre el precio ofrecido por aquel y el que se obtenga en el nuevo remate.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, excepcionalmente y por causa justificada, la Fundación podrá otorgar un nuevo plazo al adquirente para el otorgamiento de la escritura, que no podrá exceder de sesenta días, contados desde la notificación de la adjudicación definitiva. Si tampoco compareciera el comprador en este plazo, en el día, hora y ante el Notario designado, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 41. Si por causas independientes de la voluntad del comprador y de la Fundación vendedora transcurriesen seis meses desde la fecha de la subasta sin que hubiese otorgado la escritura de venta, el adjudicatario podrá desistir de la adquisición de la finca abonando solamente los gastos de la subasta y pasado un año sin abonar gasto alguno, sin que decaiga de su derecho sino en las condiciones y plazos establecidos por la ley civil.

Art. 42. 1. Los compradores hacen suyos los frutos de las cosas vendidas desde la adjudicación definitiva y desde dicho día deberán abonar los impuestos y demás gastos que aquéllas originen.

2. Si por cualquier causa no imputable a la Fundación no se formalizara el contrato en el término de treinta días, contados desde la notificación de la adjudicación definitiva, el comprador, si el bien produce frutos, deberá abonar el interés legal de la cantidad que haya de entregar al formalizarse el contrato, computado a contar desde el día siguiente a aquel previsto para la formalización.

CAPITULO V

Normas especiales

SECCIÓN 1.ª ENAJENACIÓN POR PRECIO APLAZADO

Art. 43. Si por motivos especiales se hubieren concedido dos o más plazos para el abono del precio en el pliego de condiciones particulares, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El primer plazo comprenderá, como mínimo, el 25 por 100 del valor de la cosa vendida y los gastos de la subasta.

2. Las cantidades aplazadas devengarán los intereses que se hayan fijado en el pliego, siendo de cuenta del comprador los impuestos que se devenguen por estos intereses.

Art. 44. Con independencia de lo anterior, en el caso de venta a plazos, el comprador asumirá las siguientes obligaciones:

1. No podrá demoler las edificaciones sin haber afianzado o pagado el precio total de las mismas.

2. Tampoco podrá arrendar las fincas sin conformidad de la Fundación vendedora hasta el pago total.

3. Si las fincas tuvieran accesiones destacables, arbolado, etcétera, cuyo valor excediese del importe del primer plazo, el comprador deberá afianzar el valor de lo que exceda a satisfacción de la Fundación vendedora. Mientras tanto no podrá separar accesiones ni hacer corta de árboles, salvo que anticipo el valor proporcional de ellos.

Art. 45. La escritura de compraventa sólo podrá otorgarse antes del pago total del precio si en ella se recogen las prescripciones del número 2 del artículo 43 y las del artículo 44 y se garantiza el pago pendiente.

Art. 46. El retraso en el pago de una de las cantidades aplazadas o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el comprador dará opción a la Fundación vendedora para resolver el contrato, siendo de cuenta del comprador los gastos de la resolución o los del ejercicio de la acción de cumplimiento de la obligación de que se trate. Con independencia de ello, la Fundación exigirá la indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

SECCIÓN 2.ª EFECTOS EN RELACIÓN CON LOS ARRENDATARIOS

Art. 47. Caso de estar arrendadas las fincas en venta, las relaciones entre vendedor, comprador y arrendatario se regirán por las leyes civiles.

Art. 48. 1. Los contratos de arrendamiento se incluirán entre los documentos exhibidos a los compradores con arreglo a lo previsto en el artículo 7.º, número 1, de este pliego.

2. Anunciada la subasta de una finca que en todo o en parte estuviese libre de arrendamiento, no se verificará contrato de esta clase por la Fundación propietaria.

Art. 49. La Fundación vendedora está facultada para notificar al arrendatario la celebración de la subasta y la adjudicación de la finca, pero no tendrá otras obligaciones que las expresadas en las leyes civiles.

SECCIÓN 3.ª OTRAS NORMAS ESPECIALES

Art. 50. Con independencia de las condiciones particulares que a propuesta de las Fundaciones interesadas, pueda aprobar el Protectorado, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá desarrollar e interpretar con carácter general las contenidas en este pliego.

ANEJO II

Relación de disposiciones derogadas

1. Normas generales sobre las Fundaciones benéfico-docentes y los servicios del Protectorado:

Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 («Gaceta» del 28). Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes.

Real Decreto de 10 de julio de 1913 («Gaceta» del 11). Archivo de Fundaciones benéfico-docentes.

Real Decreto de 10 de julio de 1913 («Gaceta» del 11). Patronato Central de Fundaciones Benéfico-Doctores.

Real Decreto de 24 de julio de 1913 («Gaceta» del 6 de agosto). Instrucción para el ejercicio del Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes.

Decreto de 27 de enero de 1932 («Gaceta» del 29). Patronato Central del Protectorado sobre Fundaciones Benéfico-Doctores.

2. Normas especiales sobre materias específicas:

a) De organización de los servicios del Protectorado.

Orden ministerial de 6 de septiembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre). Inspectores provinciales de Fundaciones benéfico-docentes.

Orden ministerial de 17 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Ministerio» del 28). Inspección General de Fundaciones Benéfico-Doctores.

b) De procedimientos administrativo en materia de Fundaciones benéfico-docentes.

Real Orden de 5 de julio de 1920 («Gaceta» del 12).

Orden ministerial de 22 de abril de 1931 («Gaceta» del 1 de mayo).

Orden ministerial de 10 de octubre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Orden ministerial de 13 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de mayo).

c) De régimen de presupuestos y cuentas.

Real Orden de 31 de julio de 1914 («Gaceta» del 11 de agosto).

Real Orden de 29 de enero de 1918 («Gaceta» del 11 de febrero).

Real Orden de 30 de diciembre de 1926 («Gaceta» del 4 de enero de 1927).

Orden ministerial de 25 de octubre de 1935 («Gaceta» del 23).
 Orden ministerial de 22 de junio de 1936 («Gaceta» del 25).
 Orden ministerial de 27 de enero de 1937 («Boletín Oficial del Estado» del 30).
 Orden ministerial de 20 de julio de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 26).
 Orden ministerial de 8 de junio de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 23).
 Orden ministerial de 6 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
 Orden ministerial de 28 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de junio).
 Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de marzo de 1922 («Gaceta» del 6 de abril).

d) Otras disposiciones especiales.

Real Decreto de 6 de marzo de 1914 («Gaceta» del 7). Apremios y ejecuciones sobre bienes de Fundaciones benéfico-docentes.

Orden ministerial de 30 de septiembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre). Estadística.

Orden ministerial de 4 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 28). Pliego de condiciones generales de las ventas en subasta de bienes de las Fundaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de octubre de 1972 por la que se modifican los artículos 32, 65 y 105 de la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus derivados.

Ilustrísimo señor:

En los artículos 32, 65 y 105 de la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus derivados se omitieron involuntaria-

mente algunos conceptos por lo que pueden originarse erróneas interpretaciones en su aplicación que es necesario evitar, y con el objeto de salvar dichas omisiones,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

1. Se modifican los artículos 32, 65 y 105 de la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus derivados, aprobada por Orden de 4 de julio del año en curso y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174 del día 26 del mismo mes, quedando redactados en la siguiente forma:

«Art. 32. Profesionales de oficios varios.—Son los operarios que, habiendo realizado en las condiciones legales establecidas el aprendizaje de un oficio determinado, desempeñan las funciones propias del mismo en el servicio de la industria a que se contrae esta Ordenanza. Quedan comprendidos en este grupo los Chóferes, Mecánicos, Carpinteros, Electricistas, Soldadores, Albañiles, Pintores, etc. Este personal se registrará por la presente Ordenanza, excepto por lo que respecta a su definición y clasificación profesional en que se les aplicará la Reglamentación u Ordenanza de Trabajo que les corresponda.»

El resto del artículo conserva su actual redacción.

«Art. 65. Con carácter general, el personal comprendido en esta Ordenanza realizará la jornada semanal de cuarenta y cinco horas, como máximo, de trabajo efectivo, que podrán distribuirse desigualmente durante los días laborables de cada semana, sin que el número de horas normales de trabajo pueda exceder de nueve en ninguno de dichos días.»

«Art. 105. Queda prohibido el trabajo en cámaras frigoríficas a las mujeres menores de dieciocho años.»

2. La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde 1 de agosto de este mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2931/1972, de 28 de octubre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Industria se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don José María López de Letona y Nuñez del Pino, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas, don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de octubre de 1972 por la que se resuelve el concurso de traslados, por méritos, convocado entre funcionarios de la Escala Femenina del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Ilmo. Sres.: Visto el concurso de traslados, por méritos, convocado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» número 281, del

día 28), entre funcionarios de la Escala Femenina del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

De conformidad con cuanto se establece en el artículo 12 del vigente Reglamento del citado Cuerpo («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1971),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La resolución del citado concurso, destinando a los funcionarios que se expresan en la relación adjunta, al Departamento y localidades que se citan.

2.º Se ruega al señor Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia que, en uso de la facultad que le confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado y, de modo inmediato a la fecha de la presente Orden, disponga la adscripción de las que obtuvieron destino, a plazas determinadas dentro de las localidades que, en cada caso, se adjudican; dando cuenta a esta Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública).

3.º Las funcionarios afectadas, para incorporarse a sus nuevos destinos, dispondrán del plazo posesorio de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que cesen en el Centro donde actualmente vengán prestando sus servicios.

4.º Los Jefes de los Centros o Dependencias afectados, consignarán en los títulos o nombramientos correspondientes, las diligencias de cese, e incorporación, según proceda, enviando copias autorizadas de las mismas a esta Dirección General de la Función Pública y a la Jefatura de Personal de su Ministerio.

Lo digo a VV. II. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de octubre de 1972.

CARRERO

Ilmos. Sros. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y Director general de la Función Pública.